

SD-075-2013

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veinticinco de octubre de dos mil trece.



El presente Juicio de Cuentas clasificado Número **CAM-III-IA-052-2012**, ha sido iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-061-2012**, en contra de los señores: Doctor **NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ**, Alcalde Municipal, quien devengó un salario de **TRES MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,600.00)**; Licenciado **JOSÉ ERNESTO CRIOLLO MENDOZA**, Síndico Municipal, quien devengaba un salario de **DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,825.00)**; y los señores Licenciado **JAIME ERNESTO VILANOVA VAQUERO**, Primer Regidor Propietario, Ingeniero **JULIO ERNESTO MENA CAMPOS**, Segundo Regidor Propietario, **GLORIA MARGARITA CALDERÓN SOL DE OÑATE**, Tercera Regidora Propietaria; Licenciado **RENÉ MAURICIO CHAVARRÍA PORTILLO**, Cuarto Regidor Propietario; **MIGUEL ANTONIO AZUCENA VALLADARES**, Quinto Regidor Propietario, **PAULINA LUISA AGUILAR DE HERNÁNDEZ CARPIO**, Sexta Regidora Propietaria; **WALTER DANILO ARÉVALO ARROYO**, mencionado en el presente proceso como **WALTER DANILO ARÉVALO ARROLLO**, Octavo Regidor Propietario; Arquitecto **JOSÉ RENÉ ERNESTO ESCOLÁN RAMÍREZ**, Noveno Regidor Propietario; Licenciado **RENE ORLANDO SANTAMARÍA COBOS**, Décimo Regidor Propietario; Ingeniero **RAFAEL MENÉNDEZ ESPINOZA**, Undécimo Regidor Propietario; Licenciado **RENÉ NAPOLEÓN AGUILUZ CARRANZA**, Duodécimo Regidor Propietario, quienes devengaron dietas equivalente a **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$500.00)**; según Informe de Examen Especial relacionado a la Instalación de Torres y Antenas en Zonas Verdes, Propiedad de la **"MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR"**; durante el periodo comprendido uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, realizado por la Dirección de Auditoría Dos; conteniendo **DOS REPAROS**, en concepto de Responsabilidad Administrativa, de conformidad al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores **JOSÉ ERNESTO CRIOLLO MENDOZA**, **NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ**, **JAIME ERNESTO VILANOVA VAQUERO**, **JULIO ERNESTO MENA CAMPOS**, **GLORIA MARGARITA CALDERÓN SOL**, **RENÉ MAURICIO CHAVARRÍA PORTILLO**, **MIGUEL ANTONIO AZUCENA VALLADARES**, **PAULINA LUISA AGUILAR DE HERNÁNDEZ CARPIO**, **WALTER DANILO ARÉVALO ARROYO**, mencionado en el presente proceso como **WALTER DANILO ARÉVALO ARROLLO**, **JOSÉ RENÉ ERNESTO**

ESCOLÁN RAMÍREZ, RENÉ ORLANDO SANTAMARÍA COBOS, RAFAEL MENÉNDEZ ESPINOZA.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I- Por auto de fs. 43 a 44 ambos vuelto, emitido a las quince horas con diecisiete minutos del día diecinueve de julio de dos mil doce, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República, mediante acta de fs. 50.

II- Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de esta Institución, se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 44 vuelto a 49 frente, emitido a las once horas del día veintiuno de agosto de dos mil doce, ordenándose en el mismo emplazar a los señores relacionados en el Preámbulo de la presente Sentencia.

III- De fs. 51 a 64 corren agregados las esquelas de emplazamientos efectuados por el Secretario Notificador de esta Cámara, a los señores relacionados en el preámbulo de la presente sentencia y a la Representación Fiscal, lo anterior con el objetivo de darle fiel cumplimiento a lo ordenado en los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; constando a fs. 64 según acta suscrita por el Secretario Notificador de esta Cámara que el señor Rene Napoleón Aguiluz Carranza, no pudo ser emplazado por encontrarse fallecido.

IV- A fs. 65, se encuentra agregado el escrito mediante el cual el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, se mostró parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, personería que legitimó con Credencial y Resolución número 485 que corren agregados a fs. 66 y 67, del presente proceso, respectivamente. En consecuencia, por auto de fs. 87, se tuvo por parte en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al referido Licenciado.

V- De fs. 68 a 77, se encuentra escrito presentado por el Licenciado **JOSÉ ERNESTO CRIOLLO MENDOZA**, quien manifestó en forma resumida lo siguiente: "... El procedimiento en esta materia consta de dos momentos, así a) Parte Administrativa, que corresponde todo a la Auditoria Gubernamental; y b) Parte Jurisdiccional, que corresponde todo a las Cámaras de Primeras

Instancias. Dicho lo anterior quiero expresar que en ambas partes se han faltado a las reglas del debido proceso, de la siguiente forma: INFORME DE AUDITORIA. Sobre el Informe de Examen Especial Relacionado a la Instalación de Torres y Antenas en Zonas Verdes, Propiedad de la Municipalidad de San Salvador Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011. Decíamos que en el presente Informe no se ha cumplido con el DEBIDO PROCESO, que establece el Art. 14 de la Constitución. Efectivamente el inciso último del Art. 196 de la Constitución dice: "Una Ley especial regulará el funcionamiento, jurisdicción, competencia y régimen administrativo de la Corte de Cuentas y de Cámara de la misma". Este Régimen especial, se llama Ley de la Corte de Cuentas de la República, que en ningún momento se han desarrollado ni siquiera mencionado en el Informe, efectivamente esta Ley de la Corte en el Art. 31 parte final establece lo siguiente: "...El análisis o revisión puntual de cualquiera de los numerales del artículo anterior se denominará Examen Especial". El artículo anterior al antes mencionado es el Art. 30, que dice: "Art.30.- La auditoría gubernamental podrá examinar y evaluar en las entidades y organismos del sector público: 1) Las transacciones, registros, informes y estados financieros; 2) La legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones; 3) El Control interno financiero; 4) La planificación, organización, ejecución y control interno administrativo; 5) La eficiencia, efectividad y economía en el uso de los recursos humanos, ambientales, materiales, financieros y tecnológicos; 6) Los resultados de las operaciones y "el cumplimiento de objetivos y metas..." Como podemos observar, en ninguna parte del Informe se hace referencia al Art.30, y mucho menos cuál o cuáles de sus numerales son los que dan lugar al Examen Especial, lo que expresamente señala la Ley, así hay que relacionarse como base legal, porque de lo contrario se vulnera el Art. 47 Inciso Segundo de la Ley de la Corte, que dice: "Los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios". Lo que quiere decir que los hallazgos que encuentra el auditor en su trabajo, para que tengan efectos de PRUEBA en contra del servidor, deben relacionarse, es decir hacer una narrativa amplia de la infracción y desde luego cuál es la BASE LEGAL del mismo. Con lo cual el auditor queda enmarcado en su accionar, dentro de numerales del Art. 30 de la Ley de la Corte; cosa que no ha sucedido así, violentando en forma frontal el Derecho al DEBIDO PROCESO que señala el Art. 14 de la Constitución en relación con el Art. 86 de la misma, así lo ha establecido la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia Definitiva del 5 de julio de 2005 -Referencia: 110-P-2001, Regulando el Límite de la Potestad Sancionadora de la Administración PLIEGO DE REPAROS REPARO UNO. Con responsabilidad Administrativa. "Inadecuada Modificación de Ordenanza Municipal" Sobre esta observación, la Municipalidad sigue sosteniendo su criterio que ha manifestado en la respuesta que dio a la Auditoría, que conforme a lo preceptuado en los Arts. 203 Cn., Art. 3 No.5, y Art. 4 del Código Municipal, se faculta a los Municipios, la creación de normativa jurídica con el objeto de regular materia de su competencia, dentro de su correspondiente circunscripción territorial; y para ello, la Administración Municipal, ha sido respetuosa del marco jurídico vigente. Apoyados en la jurisprudencia constitucional, mediante la cual se determina claramente, la facultad y competencia que la ley otorga a los Municipios en el quehacer de la administración que rige a los ciudadanos, y con apego al bien común local y general,



cuidadosos de no agravar derechos y garantías de índole constitucional a sus gobernados, manteniendo la actuación de los funcionarios o autoridades que representan la autoridad municipal, toman proyectos y decisiones con apego a normas jurídicas que al respecto se crean, y que para el presente caso ha sido la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones y sus reformas, la cual ha sido emitida por la autoridad Municipal competente, y publicada en el Diario Oficial No.35, Tomo 345 del día 30 de septiembre de 1999, y Diario Oficial No. 145, Tomo 392, del día 9 de agosto de 2011, respectivamente. Que con el respeto debido, a lo que en el comentario de auditores, dice aludiendo como inadecuada modificación a tal ordenanza, es conveniente recordar, que mientras no exista en contra de la misma un proceso de inconstitucionalidad mediante el cual la autoridad competente lo dilucida, ésta se mantiene vigente en sus efectos, y ante dicha circunstancia, es de sostener, que la modificación o reforma que se efectuó, a los artículos que se refutan en este examen especial, han de considerarse dicho artículos apegados a derecho, en especial lo preceptuado en el Art. 12, de la antes mencionada ordenanza, no es taxativo en sus efectos, por lo que no hay razón, para que en comentario de auditores se manifieste, "que por las razones de seguridad no es justificable....." Pero a continuación de esta frase habla del plazo de seis meses como para obtener beneficios adicionales a los ciudadanos, pareciera ser que aquí los señores Auditores se perdieron en el señalamiento, pues se venían hablando de la inadecuada modificación de la ordenanza, y se pasaron a hablar del plazo y los beneficios que debería tener el proyecto, o sea que mediante las explicaciones que se han dado sobre la legalidad con la que se efectuó la reforma a la ordenanza, no han encontrado otro argumento para mantener el hallazgo, reiteramos que la Reforma se ha realizado de conformidad a los procedimientos legales y cumplimiento todos los requisitos para ser Ley del Municipio, las justificaciones de la Reforma, están dados en sus cuatro considerandos, y por lo tanto consideramos injusto que se trate de mantener éste hallazgo, porque ante una Ley que ha seguido todos los pasos legales en su proceso de formación, no tienen ninguna facultad los señores Auditores, para señalarla como INADECUADA. Dicha Ordenanza está legalmente vigente y de obligatorio cumplimiento y nadie puede decir, si es justa o injusta, adecuada e inadecuada, constitucional o inconstitucional; sería únicamente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien por medio de un Recurso de Inconstitucionalidad, así determine su fallo. REPARO DOS Con responsabilidad Administrativa. INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DEL EQUIPO. Los señores auditores deberían de tomar en cuenta que la entrega del equipo se hace en forma gradual, se les explicó que la Municipalidad se encontraba haciendo pruebas en el equipo y verificando que el referido equipo fuera entregado de acuerdo a las especificaciones estipuladas en el contrato, de nada serviría que la Municipalidad recibiera cantidad de material y equipo para tenerlos en bodegas de control de bienes, si no se verifica su autenticidad y estado del mismo, por que éste es un contrato que se va a ir cumpliendo gradualmente, así mismo son circunstancias que deben ser verificadas tanto por el Donante como por el Donatario, también es de tomar en cuenta que para el Donatario pueda verificar su Donación debe de contar con los permisos legales correspondientes que otorgarán las respectivas Delegaciones Distritales de la Alcaldía Municipal de San Salvador, los cuales también están siendo cuestionados

por la Corte de Cuentas, de tal manera que si existiere algún atraso, éste ha sido motivado por la falta de los permisos, y los permisos no se han otorgado por el cuestionamiento que se les ha hecho a los Jefes Distritales. También se les ha hecho saber a los señores Auditores que en el contrato se ha establecido un plazo de SEIS meses para la instalación de las referidas cámaras y cuando ellos formulan su hallazgo este plazo no se había cumplido, claro ellos manifiestan que de conformidad al contrato de DONACIÓN los bienes debieron de recibirse de inmediato a la firma del contrato, pero en consonancia con lo manifestado en el párrafo que antecede, a la naturaleza del mismo y a la propia voluntad de las partes, este contrato se convierte en un contrato de ejecución parcial, en el cual una vez solventadas todas las dificultades que se encuentren durante el plazo de instalación de las cámaras se tendrá por cumplida la Donación. Estos servidores públicos de conformidad a lo estipulado en el Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos presentado evidencia documental e información verbal sobre los asuntos que han sido sometidos a análisis en el presente reparo a los señores auditores, hemos compartido con ellos los criterios de interpretación de las disposiciones del Código Municipal, de la Ley de Ordenamiento Territorial de las Ordenanzas Municipales y otros, que los auditores consideran han sido violentadas, hemos dado las explicaciones pertinentes que a nuestro juicio son suficientes para que los hallazgos se desvanezcan, sin embargo vemos que éstos no han sido tomados en cuenta, y vemos como en el documento de Borrador de Informe, COMENTARIO DE LOS AUDITORES, sin mayor análisis descalifican nuestros argumentos. Por la anterior solicitamos al señor Director de Auditoría Dos de la Corte de Cuentas de la República que previo a continuar con cualquier otro trámite en la presente auditoría, se haga una INTERPRETACIÓN LEGAL de los señalamientos de los auditores. Finalmente nos permitimos aclarar que la instalación de cámaras de vigilancia en lugares estratégicos de la capital es una acción que tiende a reducir los altos índices de violencia e inseguridad ciudadana que vive nuestra sociedad, y que ésta no es una acción aislada de esta Municipalidad, sino que ésta comprendida, en el "PROGRAMA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA", impulsado por el Concejo Municipal y el Señor Alcalde, desde el inicio de nuestra gestión en mayo del 2009. El referido programa consta de 10 componentes, correspondiendo el que nos ocupa al componente número 9, que se denomina "CONVIVENCIA, MEDIACIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA" el cual en su acápite, 9.3 se refiere al Proyecto de VIGILANCIA ELECTRÓNICA, el cual ha sido concebido como una estrategia de avanzada aprovechando los procesos tecnológicos en esta rama para promover acciones disuasivas en la prevención del delito. El objetivo del proyecto es alcanzar mejores niveles de seguridad ciudadana a la población, a través de prestar el servicio de Vigilancia Electrónica en las principales calles y avenidas, las zonas de mayor concentración de personas y los sectores de mayor riesgo delictual, este proyecto se ha dado a conocer a la población capitalina desde entonces, y no se puede afirmar que sea desconocido, si no por el contrario del dominio público y nunca nadie antes ha hecho o puesto resistencia a él. El proyecto implica: a) La instalación de cámaras de seguridad de alto alcance en las zonas vulnerables y de mayor incidencia en la criminalidad. b) La instalación de una oficina de monitoreo que permita la vigilancia simultánea de todos los puntos de vigilancia electrónica ubicados en el Municipio, la cual será la responsable de alertar e informar sobre



situaciones sospechosas o del cometimiento de delitos cuando éstos sean detectados por las cámaras de seguridad. c) La coordinación con las instancias municipales y principalmente, la coordinación con la PNC cuando se requiera la intervención policial para responder a acciones delincuenciales. d) Dotar la Cuerpo de Agentes Metropolitanos de Recursos Humanos, equipo e insumos necesarios para afrontar el nuevo reto de ofrecer servicios de vigilancia comunitaria a los ciudadanos de San Salvador En la lectura del borrador del Informe de Auditoria, se solicitó para ambos hallazgos, que se realizará una interpretación legal de ambos casos, con el objeto de que se pidiera opinión a la Dirección Jurídica de esa Corte, para poder desentrañar el sentido de las disposiciones legales mencionadas por los Auditores, pero lamentablemente la Dirección de Auditoria Dos, nos negó este derecho, y no se efectuó la opinión solicitada. El Objetivo principal era, que la opinión del auditor, no quedara unilateral y caprichosa a su criterio, a su arbitrio, para que hubiera tenido la orientación técnico-jurídica necesaria. En este proceso, en ambos Reparos, no se ha cumplido con el Art. 47 Inc. 2°) de la Ley de Corte, que obliga al Juzgador que los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse. El término jurídico RELACIONAR, según el Diccionario de Derecho Usual del maestro Guillermo Cabanellas, significa, "referir, relatar, hacer de una causal relación ante un Juez o Tribunal". La resolución de la Cámara no contiene ninguna narración, solamente expresa, que hay Responsabilidad Administrativa y que ésta es Conjunta o Solidaria. Conjunta: cuando dos o más personas aparezcan como COAUTORES del mismo acto administrativo. Solidaria: será cuando la Ley lo determine. Por consiguiente o es la una o la otra nunca las dos a la par como dice la Resolución. Si es conjunta porque existen dos o mas personas, tienen necesariamente por ministerio de Ley que ser COAUTORES, dicho de otra forma cómplices del mismo Acto Administrativo. y es precisamente este Acto Administrativo, el cual no se ha relacionado, como para que pueda producir efecto de prueba. El lógico entender que solamente la relación que exige el Art. 47 Inc.2°) de la Ley de la Corte, es el que puede dar cabida a dos elementos básicos de toda la resolución que establezca una Responsabilidad. Estos dos elementos básicos son; La Motivación, que en este caso es la Relación, y la Tipificación. Sobre este tema el Doctor René Hernández Valiente Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su Opúsculo titulado: Nueva Doctrina de la Jurisprudencia Constitucional Salvadoreña expresa que: "La Sala afirma que los jueces deben hacer una evaluación justificativa que sirva a la consolidación y legitimación de la legalidad que debe imperar en la solución de los casos. Amplía la Sala sosteniendo que el ciudadano debe saber el por qué de la Respuesta Judicial a su pretensión". Agrega el Doctor Hernández Valiente que: "La Motivación obligatoria goza de la Contrapartida Jurídica del derecho Subjetivo. El deber de dar razones por parte del operador jurídico no es una obligación sino el correlativo correspondiente. Por el hecho de estar comprendidos en el marco judicial de una cumplida justicia, es al mismo tiempo un derecho constitucional..." Por esta razón la Ley de la Corte sostiene (Art.47) que los hallazgos de auditoría, que son la Prueba de esta Clase de Juicios, deben de relacionarse y documentarse. Nótese que es el único Art. de la Ley de la Corte que habla de cómo debe recibirse la Prueba, la cual debe estar relacionada, referida, relatada, narrada, explicada, porque es un imperativo del operador jurídico. El autor español Diez Picazo respalda esta concepción

expresando que: "El Derecho a obtener una resolución fundada en derecho se base en la conexión existente entre el deber de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva; por ende, goza de la protección mediante el Recurso de Amparo" Debe señalarse también que dentro del Debido Proceso se encuentra la obligación del Auditor, quien es el que le da los hallazgos al Juzgador, de realizar consideraciones expresas de los argumentos, explicaciones y cuestiones manifestadas y propuestas por la Municipalidad de San Salvador, en cuanto fueren conducentes a la solución del caso, con más razón si a través de las explicaciones que se dieron y que en ningún momento toman en cuenta la Cámara, como ocurre en el presente caso en que se buscaba destruir los supuestos hallazgos, en el caso que se juzga ocurrió todo esto. El quebrantamiento a las normas del Debido Proceso lesiona el derecho constitucional de SEGURIDAD JURÍDICA. Sigue manifestando la Sala, que hermenéuticamente conecta el Art. 2 con el Art.1 de la Constitución, esto es el derecho de Seguridad Individual, en función de la SEGURIDAD JURÍDICA, cuyo contenido axiológico y valorativo se establece en el Art. 1 y abre así una relación inmediata como derecho fundamental constitucional; y textualmente manifiesta: "La tutela judicial está comprendida en el Derecho de Seguridad del Art. 2 y está fundado por el fin perseguido reconocido como obligación del Estado Salvadoreño prescrito en el Art. 1" De ahí que el derecho a la RELACIÓN de que ordena el Art. 47 Inciso Segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no es más que la MOTIVACIÓN JUDICIAL, se comprende como contenido básico en el Derecho de Seguridad del Art. 2 de la Constitución. "La CONCLUSIÓN, debe por tanto, permitir asumir la calidad de derecho fundamental de naturaleza constitucional a la JUSTIFICACIÓN, que debe dar el Operador Jurídico a los sujetos inmersos en la Decisión". No basta sostener que el Reparó o se considera desvirtuado, como lo hizo la Auditoría, o que es procedente Responsabilizar Administrativamente a los funcionarios reparados, lo que deja un enorme margen de subjetividad por parte de los Operadores Jurídicos, respecto del efectivo derecho de defensa. Con que facilidad y desenfado procedió a la Auditoría, lo que se encuentra probado en los papeles de trabajo, cuando esta Municipalidad dio sus explicaciones y respuestas a las preguntas de los Auditores; sin tomar en cuenta absolutamente nada. En tales circunstancias todos los administrados se encontrarían en la imposibilidad de resultar inocentes, y exentos de responsabilidad. Todos serán culpables. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. La presunción de inocencia proyecta su ámbito de aplicación a las sanciones administrativas, como todos los principios garantistas del Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo. Así lo ha reconocido la Honorable Sala de lo Constitucional, en los términos que a continuación se exponen: "Presunción de inocencia: Regulación constitucional. La idea expuesta en el acápite precedente significa – como ineludible derivación- que el vocablo "delito" consignado en el Art. 12 inciso primero de la Constitución debe entenderse no en sentido estricto, sino como indicativo de un ilícito o injusto típico, esto es, conducta humana que en virtud de mandato legal se hace reprochable a efecto de su sanción; incluyéndose en este concepto a las infracciones administrativas, y específicamente las tributarias. Esta equiparación –que no puede hacerse más que por el rasero de la teoría general del delito- implica que los principios del Derecho Administrativo sancionatorio son los que se sistematizan en el Derecho Penal de aplicación judicial, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto.



Inconstitucionalidad No. 3-92 y 6-92 (acumulados). La presunción de inocencia tiene el carácter de iuris tantum o simplemente legal, que atribuye a la autoridad administrativa la prueba en contrario, es decir, debe destruir a través de la prueba pertinente la inocencia del administrado. El administrado no tiene que comprobar su inocencia, no le atañe esa carga procesal, de lo contrario le sería exigible lo que en doctrina se denomina probatio diabólica o sea probar que no ha cometido la infracción. En su obra RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, página 427, (Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 1999), Don Ramón Parada, nos dice: "La regla de la presunción de inocencia exige que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas, que las pruebas tenidas en cuenta han de merecer tal concepto jurídico, y ser constitucionalmente legítimo y, por último, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo nunca la carga del acusado sobre la prueba o de su inocencia o no participación en los hechos". El Art. 52 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República reconoce el Principio de Presunción de Inocencia al prescribir. "Se presume legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta Ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad por parte de la Corte". Por todo lo EXPUESTO: a esa Honorable Cámara PIDO: 1) Se me admita este escrito; 2) Que se dicte Sentencia Absolutoria en base a las explicaciones expuestas; y 3) Que se apruebe la cuenta del período examinado...". Por resolución de fs. 87 vuelto a 188 frente, ésta Cámara admitió el presente escrito, en consecuencia se tuvo por parte a la referida funcionaria.

VI. De fs. 78 a 85, se encuentra el escrito presentado por los señores **NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ, JAIME ERNESTO VILANOVA VAQUERO, JULIO ERNESTO MENA CAMPOS, GLORIA MARGARITA CALDERÓN SOL DE OÑATE, RENÉ MAURICIO CHAVARRÍA PORTILLO, MIGUEL ANTONIO AZUCENA VALLADARES, PAULINA LUISA AGUILAR DE HERNÁNDEZ CARPIO, WALTER DANILO ARÉVALO ARROYO**, mencionado en el presente proceso como **WALTER DANILO ARÉVALO ARROLLO, JOSÉ RENÉ ERNESTO ESCOLÁN RAMÍREZ, RENÉ ORLANDO SANTAMARÍA COBOS, RAFAEL MENÉNDEZ ESPINOZA**, juntamente con documentación que corre agregada a fs. 86, quienes manifestaron en su escrito, lo siguiente: "...El procedimiento en esta materia consta de dos momentos, así: a) Parte Administrativa, que corresponde todo a la Auditoría Gubernamental; y b) Parte Jurisdiccional, que corresponde todo a las Cámaras de Primeras Instancias. Dicho lo anterior queremos expresar que en ambas partes se han faltado a las reglas del debido proceso, de la siguiente forma: INFORME DE AUDITORIA. Sobre el Informe de Examen Especial Relacionado a la Instalación de Torres y Antenas en Zonas Verdes, Propiedad de la Municipalidad de San Salvador Departamento de San Salvador, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once. Decíamos que en el presente Informe no se ha cumplido con el DEBIDO PROCESO, que establece el Art. 14 de la Constitución. Efectivamente el inciso último del Art. 196 de la Constitución dice: "Una Ley especial regulará el funcionamiento,

jurisdicción, competencia y régimen administrativo de la Corte de Cuentas y Cámaras de la misma". Este régimen especial, se llama Ley de la Corte de Cuentas de la República, que en ningún momento se ha desarrollado ni siquiera mencionado en el Informe, efectivamente esta Ley de la Corte en el Art. 31 parte final establece lo siguiente: "...El análisis o revisión puntual de cualquiera de los numerales del artículo anterior se denominará Examen Especial". El artículo anterior al antes mencionado es el Art. 30, que dice: "Art.30.- La auditoria gubernamental podrá examinar y evaluar en las entidades y organismos del sector público: 1) Las transacciones, registros, informes y estados financieros; 2) La legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones; 3) El Control interno financiero; 4) La planificación, organización, ejecución y control interno administrativo; 5) La eficiencia, efectividad, y economía en el uso de los recursos humanos, ambientales, materiales, financieros y tecnológicos; 6) Los resultados de las operaciones y "el cumplimiento de objetivos y metas..." Como podemos observar, en ninguna parte del Informe se hace referencia al Art. 30, y mucho menos cuál o cuáles de sus numerales, son los que dan lugar al Examen Especial, lo que expresamente señala la Ley, así hay que relacionarse como base legal, porque de lo contrario se vulnera el Art. 47 Inciso Segundo de la Ley de la Corte, que dice: "Los hallazgos de auditoria deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios". Lo que quiere decir que los hallazgos que encuentra el auditor en su trabajo, para que tengan efectos de PRUEBA en contra del servidor, deben relacionarse, es decir hacer una narrativa amplia de la infracción y desde luego cuál es la BASE LEGAL del mismo. Con lo cual el auditor queda enmarcado en su accionar, dentro de numerales del Art. 30 de la Ley de la Corte; cosa que no ha sucedido así violentando en forma frontal el Derecho al DEBIDO PROCESO que señala el Art. 14 de la Constitución en relación con el Art. 86 de la misma, así lo ha establecido la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia Definitiva del 5 de julio de 2005 –Referencia: 110-P-2001, Regulando el Limite de la Potestad Sancionadora de la Administración. PLIEGO DE REPAROS. REPARO UNO. Con responsabilidad Administrativa. "Inadecuada Modificación de Ordenanza Municipal" Sobre esta observación, la Municipalidad sigue sosteniendo su criterio que ha manifestado en la respuesta que dio a la Auditoria, que conforme a lo preceptuado en los Arts. 203 Cn, Art. 3 No.5, y Art. 4 del Código Municipal, se faculta a los Municipios, la creación de normativa jurídica con el objeto de regular materia de su competencia, dentro de su correspondiente circunscripción territorial; y para ello, la Administración Municipal, ha sido respetuosa del marco jurídico vigente. Apoyados en la jurisprudencia constitucional, mediante la cual se determina claramente, la facultad y competencia que la ley otorga a los Municipios en el quehacer de la administración que rige a los ciudadanos, y con apego al bien común local y general, cuidados de no agravar derechos y garantías de índole constitucional a sus gobernados, manteniendo la actuación de los funcionarios o autoridades que representan la autoridad municipal, toman proyectos y decisiones con apego a normas jurídicas que al respecto se crean, y que para el presente caso ha sido la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones y sus reformas, la cual ha sido emitida por la autoridad Municipal competente, y publicada en el Diario Oficial no.35, Tomo 345 del día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y Diario Oficial No.145, Tomo 392, del día nueve de



agosto de dos mil once, respectivamente. Que con el respeto debido, a lo que en el comentario de auditores, dice aludiendo como inadecuada modificación a tal ordenanza, es conveniente recordar, que mientras no existe en contra de la misma en proceso de inconstitucionalidad mediante el cual la autoridad competente lo dilucida, ésta se mantiene vigente en sus efectos, y ante dicha circunstancia, es de sostener, que la modificación o reforma que se efectuó, a los artículos que se refutan en este examen especial, han de considerarse dichos artículos apegados a derecho, en especial lo preceptuado en el Art. 12, de la antes mencionada ordenanza, no es taxativo en sus efectos, por lo que no hay razón, para que en el comentario de auditores se manifieste, "que por las razones de seguridad no es justificable..." Pero a continuación de esta frase hablar del plazo de seis meses como para obtener beneficios adicionales a los ciudadanos, pareciera ser que aquí lo señores Auditores se perdieron en el señalamiento, pues se venían hablando de la inadecuada modificación de la ordenanza, y se pasaron a hablar del plazo y los beneficios que debería tener el proyecto, o sea que mediante las explicaciones que se han dado sobre la legalidad con la que efectuó la reforma a la ordenanza, no han encontrado otro argumento para mantener el hallazgo, reiteramos que la Reforma se ha realizado de conformidad a los procedimientos legales y cumpliendo todos los requisitos para ser Ley del Municipio, las justificaciones de la Reforma, están dados en sus cuatro considerandos, y por lo tanto consideramos injusto que se trate de mantener éste hallazgo, porque ante una Ley que ha seguido todos los pasos legales en su proceso de formación, no tienen ninguna facultad los señores Auditores, para señalarla como INADECUADA. Dicha Ordenanza está legalmente vigente y de obligatorio cumplimiento y nadie puede decir, si es justa o injusta, adecuada e inadecuada, constitucional o inconstitucional; sería únicamente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien por medio de un Recurso de Inconstitucionalidad, así determine su fallo. REPARO DOS. Con responsabilidad Administrativa. INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DEL EQUIPO. Los señores auditores deberían de tomar en cuenta que la entrega del equipo se hace en forma gradual, se les explicó que la Municipalidad se encontraba haciendo pruebas en el equipo y verificando que el referido equipo fuera entregado de acuerdo a las especificaciones estipuladas en el contrato, de nada serviría que la Municipalidad recibiera cantidad de material y equipo para tenerlos en bodegas de control de bienes, si no se verifica su autenticidad y estado del mismo, por lo que éste es un contrato que se va a ir cumpliendo gradualmente, así mismo son circunstancias que deben ser verificadas tanto por el Donante como por el Donatario, también es de tomar en cuenta que para que el Donatario pueda verificar su Donación debe de contar con los permisos legales correspondientes que otorgarán las respectivas Delegaciones Distritales de la Alcaldía Municipalidad de San Salvador, los cuales también están siendo cuestionados por la Corte de Cuentas, de tal manera que si existiere algún atraso, éste ha sido motivado por la falta de los permisos, y los permisos no se han otorgado por el cuestionamiento que se les ha hecho a los Jefes Distritales. También se les ha hecho saber a los señores Auditores que en el contrato se ha establecido un plazo de SEIS meses para la instalación de las referidas cámaras y cuando ellos formulan su hallazgo este plazo no se había cumplido, claro ellos manifiestan que de conformidad al contrato de DONACIÓN los bienes debieron de recibirse de inmediato a la firma del contrato, pero en consonancia con lo manifestado en el párrafo que antecede,

a la naturaleza del mismo y a la propia voluntad de las partes, este contrato se convierte en un contrato de ejecución parcial, en el cual una vez solventadas todas las dificultades que se encuentren durante el plazo de instalación de las cámaras se tendrá por cumplida la Donación. Estos servidores públicos de conformidad a lo estipulado en el Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos presentado evidencia documental e información verbal sobre los asuntos que han sido sometidos a análisis en el presente reparo a los señores auditores, hemos compartido con ellos los criterios de interpretación de las disposiciones del Código Municipal, de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, de las Ordenanzas Municipales y otros, que los auditores consideran han sido violentadas, hemos dado las explicaciones pertinentes que a nuestro juicio son suficientes para que los hallazgos se desvanezcan, sin embargo vemos que éstos no han sido tomados en cuenta, y vemos como en el documento de Borrador de Informe, COMENTARIO DE LOS AUDITORES, sin mayor análisis descalifican nuestros argumentos. Por la anterior solicitamos al señor Directos de Auditoria Dos de la Corte de Cuentas de la República que previo a continuar con cualquier otro trámite en la presente auditoria, se haga una INTERPRETACIÓN LEGAL de los señalamientos de los auditores. Finalmente nos permitimos aclarar que la instalación de cámaras de vigilancia en lugares estratégicos de la capital es una acción que tiende a reducir los altos índices de violencia e inseguridad ciudadana que vive nuestra sociedad, y que ésta no es una acción aislada de esta Municipalidad, sino que está comprendida, en el "PROGRAMA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA", impulsada por el Concejo Municipal y el Señor alcalde, desde el inicio de nuestra gestión en mayo del 2009. El referido programa consta de 10 componentes, correspondiendo el que nos ocupa al componente número 9, que se denomina "CONVIVENCIA, MEDIACIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA" el cual en su acápite, 9.3 se refiere al Proyecto de VIGILANCIA ELECTRÓNICA, el cual ha sido concebido como una estrategia de avanzada aprovechando los procesos tecnológicos en esta rama para promover acciones disuasivas en la prevención del delito. El objetivo del proyecto es alcanzar mejores niveles de seguridad ciudadana a la población, a través de prestar el servicio de Vigilancia Electrónica en las principales calles y avenida, las zonas de mayor concentración de personas y los sectores de mayor riesgo delincencial, este proyecto se ha dado a conocer a la población capitalina desde entonces, y no se puede afirmar que sea desconocido, si no por el contrario del dominio público y nunca nadie antes ha hecho o puesto resistencia a él. El proyecto implica: a) La instalación de cámaras de seguridad de alto alcance en las zonas vulnerables y de mayor incidencia en la criminalidad. b) La instalación de una oficina de monitoreo que permita la vigilancia simultánea de todos los puntos de vigilancia electrónica ubicados en el Municipio, el cual será la responsable de alertar e informar sobre situaciones sospechosas o del cometimiento de delitos cuando éstos sean detectados por las cámaras de seguridad. c) La coordinación con las instancias municipales y principalmente, la coordinación con la PNC cuando se requiera la intervención policial para responder a acciones delincuenciales. d) Dotar la[SIC] Cuerpo de Agentes Metropolitanos de Recursos Humanos, equipo e insumos necesarios para afrontar el nuevo reto de ofrecer servicios de vigilancia comunitaria a los ciudadanos de San Salvador. En la lectura del borrador del Informe de Auditoria, se solicitó para



ambos hallazgos, que se realizará una interpretación legal de ambos casos, con el objeto de que se pidiera opinión a la Dirección Jurídica de esa Corte, para poder desentrañar el sentido de las disposiciones legales mencionadas por los Auditores, pero lamentablemente la Dirección de Auditoría Dos, nos negó este derecho, y no se efectuó la opinión solicitada. El objetivo principal era, que la opinión del auditor, no quedara unilateral y caprichosa a su criterio, a su arbitrio, para que hubiera tenido la orientación técnico-jurídica necesaria. En este proceso, en ambos Reparos, no se ha cumplido con el Art. 47 Inc. 2º.) de la Ley de la Corte, que obliga al Juzgador que los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse. El término jurídico RELACIONAR, según el Diccionario de Derecho Usual del maestro Guillermo Cabanellas, significa, "referir, relatar, hacer de una causa relación ante un Juez o Tribunal". La resolución de la Cámara no contiene ninguna narración, solamente expresa que hay Responsabilidad Administrativa y que ésta es Conjunta o Solidaria. Debemos de aclarar que son dos cosas completamente diferentes la Responsabilidad Conjunta. Conjunta: cuando dos o más personas aparezcan como COAUTORES del mismo acto administrativo. Solidaria: será cuando la Ley lo determine. Por consiguiente o es la una o la otra, nunca las dos a la par como dice la Resolución. Si es conjunta porque existen dos o mas personas, tienen necesariamente por Ministerio de Ley que ser COAUTORES, dicho de otra forma cómplices del mismo Acto Administrativo. Y es precisamente este Acto Administrativo, el cual no se ha relacionado, como para que pueda producir efecto de prueba. es lógico entender que solamente la relación que exige el Art. 47 Inc.2º.) de la Ley de la Corte, es el que puede dar cabida a dos elementos básicos de toda la resolución que establezca una Responsabilidad. Estos dos elementos básicos son; La Motivación, que en este caso es la Relación, y la Tipificación. Sobre este tema el Doctor René Hernández Valiente, Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su Opúsculo titulado: Nueva Doctrina de la Jurisprudencia Constitucional Salvadoreña expresa que: "La Sala afirma que los jueces deben haber una evaluación justificativa que sirva a la consolidación y legitimación de la legalidad que debe imperar en la solución de los casos. Amplia la Sala sosteniendo que el ciudadano debe saber el por qué de la Respuesta Judicial a su pretensión". Agrega el Doctor Hernández Valiente que: "La Motivación obligatoria goza de la Contrapartida Jurídica del derecho Subjetivo. El deber de dar razones por parte del operador jurídico no es una obligación, sino el correlativo correspondiente. Por el hecho de estar comprendidos en el marco judicial de una cumplida justicia, es al mismo tiempo un derecho constitucional....." Por esta razón la Ley de la Corte (Art. 47) que los hallazgos de auditoría, que son la Prueba de esta Clase de Juicios, deben de relacionarse y documentarse. Nótese que es el único Art. de la Ley de la Corte que habla de cómo debe recibirse la Prueba, la cual debe estar relacionada, referida, relatada, narrada, explicada, porque es un imperativo del operador jurídico. El autor español Díez Picazo respalda esta concepción expresando que: "El Derecho a obtener una resolución fundada en derecho se basa en la conexión entre el deber de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva; por ende, goza de la protección mediante el Recurso de Amparo". Debe señalarse también que dentro del Debido Proceso se encuentra la obligación del Auditor, quien es el que le da los hallazgos al Juzgador, de realizar consideraciones expresas de los argumentos, explicaciones y cuestiones manifestadas y propuestas por la

Municipalidad de San Salvador, en cuanto fueren conducentes a la solución del caso, con más razón, si a través de las explicaciones que se dieron y que en ningún momento toman en cuenta la Cámara, como ocurre en el presente caso en que se buscaba destruir los supuestos hallazgos, en el caso que se juzga ocurrió todo esto. El quebrantamiento a las normas del Debido Proceso lesiona el derecho constitucional de SEGURIDAD JURÍDICA. Sigue manifestando la Sala, que hermenéuticamente conecta el Art. 2 con el Art. 1 de la Constitución, esto es el derecho de Seguridad Individual, en función de la SEGURIDAD JURÍDICA, cuyo contenido axiológico y valorativo se establece en el Art. 1 y abre así una relación inmediata como un derecho fundamental constitucional; y textualmente manifiesta: "La tutela judicial está comprendida en el Derecho de Seguridad del Art. 2 y está fundado por el fin perseguido y reconocido como obligación del Estado Salvadoreño prescrito en el Art. 1". De ahí que el derecho a la RELACIÓN de que ordena el Art. 47 Inciso Segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no es más que la MOTIVACIÓN JUDICIAL, se comprende como contenido básico en el Derecho de Seguridad del Art. 2 de la Constitución. "La CONCLUSIÓN, debe por tanto, permitir asumir la calidad de derecho fundamental de naturaleza constitucional a la JUSTIFICACIÓN, que debe dar el Operador Jurídico a los sujetos inmersos en la decisión". No basta sostener que el Reparador no se considera desvirtuado, como lo hizo la Auditoría, o que es procedente Responsabilizar Administrativamente a los funcionarios reparados, lo que deja un enorme margen de subjetividad por parte de los Operadores Jurídicos, respecto del efectivo derecho de defensa. Con que facilidad y desfado precedió a la Auditoría, lo que se encuentra probado en los papeles de trabajo, cuando esta Municipalidad dio sus explicaciones y respuestas a las preguntas de los Auditores; sin tomar en cuenta absolutamente nada. En tales circunstancias todos los administrados se encontrarían en la imposibilidad de resultar inocentes, exentos de responsabilidad. Todos serían culpables. Recapitulando todo lo dicho, nos encontramos actualmente bajo la protección de la Presunción Legal, de que todas nuestras actuaciones han sido confiables y correctas. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. La presunción de inocencia proyecta su ámbito de aplicación a las sanciones administrativas, como todos los principios garantistas del Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo. Así lo ha reconocido la Honorable Sala de los Constitucional, en los términos que a continuación se exponen: "Presunción de inocencia: Regulación constitucional. La idea expuesta en el acápite precedente significa – como ineludible derivación – que el vocablo "delito" consignado en el Art. 12 inciso primero de la Constitución debe entenderse no en sentido estricto, sino como indicativo de un ilícito o injusto típico, esto es, conducta humana que en virtud de mandato legal se hace reprochable a efecto de su sanción; incluyéndose en este concepto a las infracciones administrativas, y específicamente las tributarias. Esta equiparación –que no puede hacerse más que por el rasero de la teoría general del delito- implica que los principios del Derecho Administrativo sancionatorio son los que se sistematizan en el Derecho Penal de aplicación judicial, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto. Inconstitucionalidad No. 3-92 y 6-92 (acumulados) La presunción de inocencia tiene el carácter de iuris tantum o simplemente legal, que atribuye a la autoridad administrativa la prueba en contrario, es decir, debe destruir a través de la prueba pertinente la inocencia del administrado. El administrado no tiene que comprobar su



inocencia, no le atañe esa carga procesal, de lo contrario le sería exigible lo que en doctrina se denomina probatio diabólica o sea probar que no ha cometido la infracción. En su Obra RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, página 427, (Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 1999), Don Ramón Parada, nos dice: "la regla de la presunción de inocencia exige que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas, que las pruebas tenidas en cuenta han de merecer tal concepto jurídico, y ser constitucionalmente legítimas y, por último, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo nunca la carga del acusado sobre la prueba o de su inocencia o no participación en los hechos. El Art. 52 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República reconoce el Principio de Presunción de Inocencia al prescribir. "Se presume legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta Ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad por parte de la Corte". Por todo lo EXPUESTO a esa Honorable Cámara PEDIMOS: 1) Se nos admita este escrito; 2) Que se dicte Sentencia Absolutoria en base a las explicaciones expuestas; y 3) Que se apruebe la cuenta del período examinado...." Por resolución de fs. 87 vuelto a 88 frente, ésta Cámara admitió el presente escrito, en consecuencia se tuvo por parte a los referidos funcionarios.

VII- Por resolución de fs. 88 vuelto a 89 frente, ésta Cámara en razón de haberse agregado certificación de partida de defunción del señor **RENE NAPOLEON AGUILUZ CARRANZA**, resolvió no emplazar por medio de Edicto a los herederos del referido funcionario, ya que la presunta Responsabilidad que le imputa al señor **AGUILUZ CARRANZA**, es de carácter Administrativa, y en caso de resultar un fallo condenatorio, la sanción a imponer sería multa, en consecuencia, las multas no son transmisibles a los herederos por causa de muerte.

VIII- De fs. 90 a 93, se encuentra escrito presentado por el Licenciado **RICARDO GARCÍA ARGUETA**, quien estableció encontrarse en calidad de Apoderado General con Cláusula Especial del Doctor **NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ**, y los señores **JOSÉ ERNESTO CRIOLLO MENDÓZA**, **JAIME ERNESTO VILANOVA VAQUERO**, **JULIO ERNESTO MENA CAMPOS**, **RENÉ MAURICIO CHAVARRÍA PORTILLO**, **MIGUEL ANTONIO AZUCENA VALLADARES**, **PAULINA LUISA AGUILAR DE HERNÁNDEZ CARPIO**, **WALTER DANILO ARÉVALO ARROYO**, mencionado en el presente proceso como **WALTER DANILO ARÉVALO ARROLLO**, **JOSÉ RENÉ ERNESTO ESCOLÁN RAMÍREZ**, **RENÉ ORLANDO SANTAMARÍA COBOS**, **RAFAEL MENÉNDEZ ESPINOZA**, juntamente con fotocopia certificada por notario de Escritura de Poder General Judicial, que consta de fs. 94 a 96 y documentación de fs. 97 a 98, quienes manifestaron en el escrito, lo siguiente: "...Que en el legítimo uso del derecho de defensa que nos habéis conferido, el día diez de octubre del presente año, presentamos las aplicaciones pertinentes a los reparos que se nos

atribuyen en el presente Juicio de Cuentas y por este medio venimos a ampliar el escrito presentado, anexando el "ACTA DE RECEPCIÓN DE EQUIPO", debidamente certificada por Notario, con la cual se confirma lo que se vino exponiendo a los señores Auditores y a Vuestra Autoridad en el sentido que la entrega del equipo se haría una vez se hubiera cumplido con todos los trámites necesarios para disponer de los mecanismos de transmisión de datos, así como se hubiesen superado algunos problemas de carácter técnico. En dicha acta se expresa con detalle tal, como su nombre lo dice, la recepción del equipo de conformidad a lo establecido en la Escritura de Donación suscrita entre la Alcaldía Municipal de San Salvador y la Sociedad Collocation Technologies El Salvador, S.A. de C.V, a las quince horas del día veintisiete de octubre de dos mil once. Por todo lo EXPUESTO a esa Honorable Cámara PEDIMOS: 1) Se tenga por parte al Licenciado Ricardo García Argueta como apoderado del Doctor Norman Noel Quijano González, Alcalde Municipal de San Salvador; 2) Se nos admita el presente escrito; 3) Tengáis por ratificados los conceptos vertidos en el escrito presentado en fecha diez de octubre del presente año y, 4) Tengáis por agregada la documentación adjunta...". Por resolución de fs. 99, ésta Cámara admitió el escrito y documentación anteriormente relacionada. Asimismo, en relación a lo solicitado por el Licenciado **RICARDO GARCÍA ARGUETA**, quien se presentó ante ésta Instancia como Apoderado General Judicial del Doctor **NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ**, se previno en el sentido de que acredite en legal forma su personería jurídica. Por resolución de fs. 98 vuelto a 99 frente, esta Cámara admitió el presente escrito.



IX- A fs. 102, se encuentra escrito presentado por el Doctor **NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ**, quien manifestó, lo siguiente: "...Que a las quince horas del día dieciocho de enero de dos mil doce, se le notificó al Licenciado Ricardo García Argueta, el auto de las diez horas con treinta minutos del día ocho de enero del presente año, en el cual se le previene para que en plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificaron de dicha resolución acredite en legal forma la personería jurídica con que actúa en el presente proceso. Por lo que la evacúo de la siguiente manera. En vista de que el presente Juicio de Cuentas que se me instruye, es de carácter personal por mi actuación como Servidor Público de la Alcaldía Municipal de San Salvador, sin embargo por encontrarme imposibilitado para firmar un escrito de ampliación, se le designó al licenciado Ricardo García Argueta, para que en su calidad de Apoderado, suscribiera junto a otros miembros del Concejo Municipal, una ampliación al escrito presentado a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día diez de octubre de dos mil doce, mediante el cual se evacuó el emplazamiento que se nos concedió en ese Proceso, por lo antes citado PIDO: Dejar sin efecto lo solicitado en escrito presentado el día diecisiete de octubre de dos mil doce, en cuanto a que se tenga por parte al Licenciado García Argueta, en este Juicio de Cuentas; así mismo ratifico lo manifestado en cuanto a la ampliación del escrito, presentado a las nueve horas treinta y cinco minutos del día diez de octubre de dos mil doce. Se deje sin efecto la prevención hecha al Licenciado Ricardo García Argueta, y se continúe con el trámite...". Por resolución de fs. 103, ésta Cámara tuvo por evacuada la prevención realizada, en consecuencia, se declaró sin efecto lo solicitado por el Licenciado **RICARDO GARCÍA**

ARGUETA, en el sentido de tenerlo por parte en el presente proceso, asimismo se dio audiencia a la Representación Fiscal, a fin de emitir su opinión en relación al presente reparo. Por auto de fs. 102 vuelto a 103, esta Cámara admitió lo la presente prevención.

X- A fs. 108, se encuentra escrito presentado por la Representación Fiscal, suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, quien manifestó lo siguiente: "...Con fecha veintiuno de agosto de dos mil doce a las once horas, esa Honorable Cámara emitió pliego de reparos contenido dos reparos con responsabilidad administrativa y se emplazó a los cuentadantes antes mencionados a fin de que contestaran dicho pliego de reparos y ejercerán así su derecho de defensa. Con fecha cuatro de octubre de dos mil doce, el señor JOSE ERNESTO CRIOLLO MENDOZA presentó escrito mostrándose parte en el proceso, dando respuesta al pliego de reparos, contestándolo en sentido negativo y solicitando se dicte sentencia absolutoria. Los señores NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ, JAIME ERNESTO VILANOVA VAQUERO, JULIO ERNESTO MENA CAMPOS, GLORIA MARGARITA CALDERON SOL DE OÑATE, RENE MAURICIO CHAVARRIA PORTILLO, MIGUEL ANTONIO AZUCENA VALLADARES, PAULINA LUISA AGUILAR DE HERNANDEZ CARPIO, WALTER DANILO AREVALO ARROLLO, JOSE RENE ERENESTO ESCOLAN RAMIREZ, RENE ORLANDO SANTAMARIA COBOS, RAFAEL MENENDEZ ESPINOZA, presentaron escrito de fecha cinco de octubre de dos mil doce mediante el cual dan respuesta al pliego de reparos solicitando se dicte sentencia absolutoria y que se aprueba la cuenta del periodo auditado. El cuentadante señor RENE NAPOLEON AGUILUZ CARRANZA falleció el día tres de junio de dos mil once, tal como se comprueba con la certificación de la partida de defunción expedida el cuatro de octubre de dos mil doce la cual se encuentra agregada al proceso y por ser responsabilidad administrativa la que se le atribuye, ésta no sería transmisible a sus herederos. REPARO UNO Responsabilidad administrativa "INADECUADA MODIFICADA DE ORDENANZA MUNICIPAL" La auditoría determinó que la ordenanza reguladora para la instalación de antenas y torres de comunicaciones, aprobada mediante acuerdo municipal N°13.4 de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en el ART: 3 expresaba que toda persona natural o jurídica que requería la instalación de antenas, deberá solicitar permiso a la Oficina de Planificación del área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) requisito que fue modificado mediante acuerdo municipal N°49 de fecha veintiséis de julio de dos mil once para que cualquier persona natural o jurídica no requería contar con permiso de la OPAMSS para dicho fin. Respecto a dicho reparo se debe aclarar que los ART: 203 Cn; art.3, N°5 y Art. 4 del Código Municipal facultan a los Municipios a la creación de normativa jurídica, con el objeto de regular materia de su competencia dentro de su correspondiente circunscripción territorial. Que la ordenanza reguladora para la instalación de antenas y torres de telecomunicaciones y sus reformas fue emitida por autoridad municipal competente y publicada en el Diario Oficial N°35 tomo 345 del día 30 de septiembre de 1999, y diario oficial N°145 tomo 392 del día nueve de agosto de mil novecientos once, respectivamente. Que mientras no existan en contra de dicha ordenanza un proceso de inconstitucionalidad mediante el cual la autoridad competente lo dilucida, ésta se mantiene vigente en

todos sus efectos; que igualmente las reformas a la ordenanza se han realizado de conformidad a los procedimientos legales y cumpliendo todos los requisitos para ser ley en el municipio, por lo que dicha ley ha seguido los pasos legales en su proceso de formación y por lo tanto los auditores no tienen robustez para cuestionarla como inadecuada. REPARO DOS Responsabilidad administrativa "INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE EQUIPO" La auditoría determinó que no se entregó el equipo técnico mediante escritura suscrita entre la municipalidad y la sociedad COLLOCATION TECHNOLOGIES, EL SALVADOR, S.A. DE C.V. el veintisiete de octubre de dos mil once, para la ejecución del proyecto VIDEO VIGILANCIA 1° FASE Y SAN SALVADOR CIUDAD DIGITAL FASE 1, el cual debió ser recibido según auditoría, el mismo día de la fecha de escritura de donación. Los reparados por su parte responden que la entrega del equipo se hace en forma gradual, que la municipalidad realizó pruebas en el equipo y verificó que dicho equipo fuera entregado de acuerdo a las especificaciones estipuladas en el contrato. Se debe tomar en cuenta también que para que el donatario pueda verificar su donación hay que contar con los permisos legales correspondientes. Que en consonancia a lo manifestado en el contrato, a la naturaleza del mismo y a la voluntad de las partes, el presente contrato se convierte en un contrato de ejecución parcial, el cual una vez solventadas la dificultades que se encuentren durante el plazo de instalación de las cámaras se tendrá por cumplida la donación. El señor NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ presentó escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil trece y ratificó lo manifestado en cuenta a la ampliación del escrito de fecha diez de octubre de dos mil doce. Se encuentra agregado al proceso fotocopia certificada por notario el ACTA DE RECEPCIÓN DE EQUIPO a que se refiere el reparo dos del pliego de reparos, lo que demuestra que ya se cumplió con la entrega del equipo mencionado. Mediante el estudio del proceso, las aclaraciones dadas en los escritos presentados por los cuentadantes mencionados así como con la prueba documental presentada y la cual corre agregada a los autos, podemos determinar que los reparos contenidos en el respectivo pliego han sido desvanecidos. Por lo antes expuesto Honorable Cámara OS PIDO: -Admitáis el presente escrito -Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos ya expuestos. -Dictéis la sentencia que conforme a derecho corresponde..." A fs. 110, se admitió la opinión realizada por la Fiscalía y en consecuencia se ordenó emitir Sentencia.

XI) Analizados los argumentos y documentos presentados, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: 1) En relación al **REPARO NUMERO UNO-INADECUADA MODIFICACION DE ORDENANZA MUNICIPAL**, con Responsabilidad Administrativa; condición que establece "Se determinó durante el proceso de auditoría que la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones, aprobada mediante Acuerdo Municipal No. 13.4 de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en su artículo 3, expresaba que toda persona natural o jurídica que requería la instalación de antenas, deberá solicitar permiso a la Oficina de Planificación del Area Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) requisito que fue modificado mediante Acuerdo Municipal No. 49 de fecha veintiséis de julio de dos mil once, para que cualquier



persona natural o jurídica no requería contar con permiso de la OPAMSS, para dicho, fin; contradiciendo así la ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Area Metropolitana de San Salvador. Tales hechos según la auditoria practicada, son contrarios a lo dispuesto en los Art. 86 último inciso de la Constitución de la República, 204 Numeral 1, y 246 de la Constitución de la República; Artículo 1.15 literal f) del Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Area Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños; Art. 3 y 11 de la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones; Artículo 12 (REFORMADO) de la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones. Haciendo uso de su derecho de defensa, el Licenciado José Ernesto Criollo Mendoza, Síndico Municipal, expuso en su escrito a fs. 68 esencialmente que El procedimiento en esta materia consta de dos momentos, Parte Administrativa, que corresponde todo a la Auditoría Gubernamental, y Parte Jurisdiccional, que corresponde todo a las Cámaras de Primera Instancia, expresando que en ambas partes se han faltado a las reglas del debido proceso, por considerar que – no se ha cumplido con el debido proceso, que establece el Art. 14 de la Constitución, ya que según su análisis – el Artículo 196 de la Constitución establece “ Una Ley especial regulará el funcionamiento, jurisdicción, competencia y régimen administrativo de la Corte de Cuentas y Cámara de la misma”, y que éste régimen especial se llama Ley de la Corte de Cuentas de la República, y que éste en ningún momento se ha desarrollado ni siquiera mencionado en el Informe, pues puntualiza que el Art. 31 parte final de dicha Ley, establece “:::El análisis o revisión puntual de cualquiera de los numerales del artículo anterior se denominará Examen Especial”, también menciona en sus argumentos el Art. 30, considerando que en ninguna parte del Informe se hace referencia al Artículo 30, y mucho menos cuál o cuáles de sus numerales, son lo que dan lugar al Examen Especial, lo que expresamente señala la Ley; sosteniendo además que hay que relacionar como base legal, porque de lo contrario se vulnera el Art. 47 inciso segundo de la Ley de la Corte, “Los hallazgos de auditoria deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios”, por lo que a su criterio lo que quiere decir tal disposición es que los hallazgos que encuentra el auditor en su trabajo, para que tengan efectos de PRUEBA en contra del servidor, deben relacionarse, es decir hacer una narrativa amplia de la infracción y desde luego cuál es la BASE LEGAL del mismo; manifestando que el auditor queda enmarcado en su accionar, dentro de numerales del Art. 30 de la Ley de la Corte; acotando que no ha sucedido así, y con ello alega que se ha violentado en forma frontal el Derecho al DEBIDO PROCESO, que señala el Art. 14 y 86 de la Constitución. No obstante los anteriores argumentos en relación al Reparó Uno, responde que la Municipalidad sigue sosteniendo su criterio que ha manifestado en la respuesta que dio a la Auditoría, que conforme a lo preceptuado en los Arts. 203 Cn, Art. 3 No. 5 y Art. 4 del Código Municipal, se faculta a los Municipios, la creación de la normativa jurídica con el objeto de regular materia de su competencia, dentro de su correspondiente circunscripción territorial; agregando que para ello, la Administración Municipal, ha sido respetuosa del marco jurídico vigente, y que mientras no exista en contra de la reforma un proceso de inconstitucionalidad mediante el cual la autoridad competente lo dilucida, ésta se mantiene vigente en sus efectos, y ante dicha circunstancias, sostiene que la modificación o reforma que se efectuó, han

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

122

de considerarse apegados a derecho, por lo que finalmente expresa que considera injusto que se trate de mantener éste hallazgo, porque ante una Ley que ha seguido todos los pasos legales en su proceso de formación, los auditores no tienen ninguna facultad para señalarla como inadecuada. En ese mismo contexto los señores Norman Noel Quijano González, Jaime Ernesto Vilanova Vaquero, Julio Ernesto Mena Campos, Gloria Margarita Calderón Sol de Oñate, René Mauricio Chavarría Portillo, Miguel Antonio Azucena Valladares, Paulina Luisa Aguilar de Hernández Carpio, Walter Danilo Arévalo Arroyo, José René Ernesto Escolán Ramírez, René Orlando Santamaría Cobos y Rafael Menéndez Espinoza, manifestaron en su escrito de fs. 78 a 85, sobre el Informe de Auditoría y el Reparó Uno, los mismos términos mencionados anteriormente por el señor José Ernesto Criollo Mendoza; por lo que esta Cámara hace las siguientes consideraciones: De conformidad a lo establecido en el Artículo 24 LCC, para regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública, la Corte expedirá con carácter obligatorio, Normas Técnicas de Control Interno, Políticas de Auditoría, Normas de Auditoría Gubernamental, Reglamentos, Manuales, Instructivos y las demás disposiciones necesarias, y tanto los Reglamentos como los Instructivos emitidos por la Corte de Cuentas de la República para el cumplimiento de sus atribuciones, son normas jurídicas aplicables y exigibles dentro del ámbito de control que compete a dicha Institución, bajo ese precepto la Corte de Cuentas, emite el Manual de Auditoría Gubernamental, vigente a partir del uno de septiembre del año dos mil seis, con el objeto general de "Disponer de una herramienta que facilite la práctica de Auditoría Gubernamental, por parte de los auditores de la Corte de Cuentas de la República", de tal manera que dicho Manual representa una guía para las actividades fiscalizadoras que desarrolla el ente contralor, estableciendo una serie de procedimientos, criterios y lineamientos, que son aplicables en las diferentes Direcciones de Auditoría de dicha Corte y unidades de auditoría interna de la administración pública; dentro del sistema normativo emitido por dicha Institución, y a efecto de llevar cabo la auditoría gubernamental, el referido Manual, establece que la Auditoría ya sea Financiera, de Gestión o Examen Especial, deberá ser realizado de acuerdo a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, declaración que debe incluirse en el Informe de Auditoría correspondiente, pues el objeto de aplicación de dichas normas estriba en que se realice una efectiva planificación, ejecución y comunicación de resultado de la auditoría gubernamental, especificando requisitos generales y personales del auditor, así como las normas para la planificación, ejecución y la comunicación de resultados de la auditoría practicada; en el caso que nos ocupa y luego de analizar el informe de examen especial, objeto del presente Juicio de Cuentas, se ha verificado que efectivamente el Auditor ha establecido en el Romano III, ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS, que "El examen fue realizado de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República", comprobándose que las actividades de auditoría han sido realizadas de conformidad al procedimiento legalmente establecido, por tanto de ninguna forma se ha violentado el Debido Proceso; en cuanto a las consideraciones emitidas por los reparados al invocar el Artículo 47 LCC, en las que manifiestan "que tal disposición quiere decir que los hallazgos que encuentran el auditor en su trabajo, para que tengan efectos de PRUEBA en contra del servidor,



deben relacionar, es decir hacer una narrativa amplia de la infracción y desde luego cual es la BASE LEGAL del mismo”, los suscritos jueces consideran pertinente establecer que la interpretación hecha se encuentra fuera del contexto legal, pues no existe interpretación auténtica alguna a tal disposición, así como tampoco existe norma que señale el procedimiento que los funcionarios o servidores públicos consideran que se debió realizar. Establecido lo anterior, es preciso determinar los fundamentos de la presente resolución, por lo que de nuevo en los hechos establecidos en el Reparo Número Uno, esta Cámara determina que de acuerdo al Art. 203 Cn, “los municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo”, en ese sentido y con la finalidad de la mejor comprensión de la decisión a dictarse, es pertinente mencionar que “la autonomía municipal”, como tal debe entenderse como la capacidad propia de autodeterminación administrativa, que establezca la forma más eficaz de cumplir las atribuciones que constitucional y legalmente le competen a las Municipalidades, es así que el Artículo 204 Cn, establece que la Autonomía del Municipio comprende entre otros, “Decretar las ordenanzas y reglamentos locales”, según el ordinal 5°; bajo tal competencia el Artículo 3 numeral cinco del Código Municipal, establece que la autonomía del Municipio se extiende al “Decreto de ordenanzas y reglamentos locales”, y al respecto el Capítulo III del Título IV De la Creación, Organización y Gobierno de los Municipios, menciona cuales son los Instrumento Jurídicos que emite la Municipalidad, de tal manera que el Art. 32 del Código en comento, estipula que “Las ordenanzas son normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local”, así el Art. 35 dispone que “Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales”; bajo este esquema y según la observación hecha por los auditores, la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones, aprobada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, expresaba en el artículo 3, que previo a la instalación de antenas, se debía solicitar el permiso a la OPAMSS, sin embargo según lo menciona la auditoria, este requisito ya no fue incluido en la modificación hecha a tal disposición con fecha veintiséis de julio de dos mil once, considerando la auditoria que tal modificación contradice la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Area Metropolitana de San Salvador, sin embargo a criterio de los suscritos jueces no corresponde a la Corte de Cuentas de la República, realizar un control de validez normativa y determinar si la creación, reformas o modificaciones de instrumentos legales, son adecuados o no; por lo anterior esta Cámara concluye que la Municipalidad cuenta con la suficiente autonomía para emitir la normativa jurídica acorde a su funcionamiento, y no es el ente contralor de la hacienda pública, la instancia ante la cual se resuelvan conflictos suscitados entre el ordenamiento jurídico, por lo que esta Cámara determina que no existe incumplimiento a las disposiciones legales citadas por el auditor, siendo procedente absolver a los involucrados de Responsabilidad Administrativa. **2) REPARO NUMERO DOS-INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE EQUIPO**, con Responsabilidad Administrativa, condición que establece que “no se entregó el equipo técnico mediante escritura suscrita entre la Municipalidad y la Sociedad COLLOCATION TECHNOLOGIES, EL SALVADOR, S.A. DE C.V. el veintisiete de octubre de dos mil once, para la ejecución del proyecto Video Vigilancia 1ª Fase y San Salvador Ciudad Digital Fase 1, el cual según lo expone la auditoria –

debió ser recibido el mismo día de la fecha de escritura de donación". Además dicha condición establece que la donación del equipo está acompañada con el ofrecimiento de la empresa donante, del servicio de funcionamiento y de forma gratuita por el plazo de VEINTE AÑOS, del centro de monitoreo; por lo que según la auditoría practicada, se ha incumplido la Cláusula Primera A), B), C), D) y E) de la Escritura de Donación de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, suscrita por el representante legal de la sociedad COLLOCATION TECHNOLOGIES, EL SALVADOR, S.A. DE C.V. y el Alcalde Municipal de la ciudad de San Salvador, así como los numerales 1 y 2 del Artículo 31 del Código Municipal y literales b) y f) del Artículo 51 del mismo Código. En uso de su derecho de defensa el Licenciado José Ernesto Criollo Mendoza, manifestó que la entrega del equipo se hizo en forma gradual, en vista que la Municipalidad se encontraba haciendo pruebas en el equipo, y que además en el contrato se ha establecido un plazo de SEIS meses para la instalación de las referidas Cámaras, agregando que al momento de realizarse la auditoría dicho plazo no había transcurrido, por su parte los señores Norman Noel Quijano González, Jaime Ernesto Vilanova Vaquero, Julio Ernesto Mena Campos, Gloria Margarita Calderón Sol de Oñate, René Mauricio Chavarría Portillo, Miguel Antonio Azucena Valladares, Paulina Luisa Aguilar de Hernández Carpio, Walter Danilo Arévalo Arroyo, José René Ernesto Escolán Ramírez, René Orlando Santamaría Cobos y Rafael Menéndez Espinoza, esencialmente sostienen su defensa en los mismos términos del señor Criollo Mendoza; sobre el caso que nos ocupa la opinión fiscal menciona básicamente que en consonancia a lo manifestado en el contrato, a la naturaleza del mismo y a la voluntad de las partes, éste se convierte en un contrato de ejecución parcial, y que en el proceso se encuentra agregada fotocopia certificada por notario el Acta de Recepción de Equipo, a que se refiere el reparo dos del pliego de reparos, lo que demuestra que ya se cumplió con la entrega del equipo mencionado. Analizados los argumentos, los hechos establecidos y los criterios señalados como infringidos, esta Cámara establece: Según lo dispuesto en el Art. 1,265, la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta, por tanto es considerado un acto consensual, perfeccionándose por el acuerdo de voluntades entre donante y donatario, que además genera obligación para el donante, de hacer la tradición de la cosa donada, bajo este precepto y según el documento necesario para formalizar el acto, para que valga la tradición se requiere de un título traslativo de dominio, según lo dispone el Art. 656 cc; sin embargo particularmente en el caso de la tradición de las cosas corporales muebles, el Artículo 665, permite varias especies de tradición, es así que la tradición que se hace por cualquiera de esas formas, produce efectos plenos". Ubicándonos en los hechos objeto del presente debate, y habiéndose analizado el Testimonio de la Escritura Matriz de Donación pura, simple e irrevocable, que corre agregado en los Papeles de Trabajo, documento que utiliza el auditor para fundamentar su hallazgo, esta Cámara encuentra varios aspectos que básicamente son necesarios acotar: **1)** Que en la Parte Primera del documento mencionado, se desarrollan una serie de literales, y en éstos se establece lo siguiente: En el literal A) de la referida escritura, se describen los bienes muebles propiedad de la Sociedad Collocation Technologies El Salvador, S.A. DE C.V., y sus valores; en el literal B) se establece que la Instalación de dichas cámaras se realizará en un período no mayor a seis meses;



por otra parte en el literal C) Collocation Technologies El Salvador, S.A. de C.V., contrae el compromiso de contratar y ceder a favor de la Municipalidad en un plazo no mayor de quince días posteriores a que se reciba el equipo, un seguro contra robo, daños ocasionados por terceros o extravío en el equipo que se dona, especialmente en el literal D), la referida Sociedad, hace la DONACION PURA, SIMPLE E IRREVOCABLE, de los bienes muebles, a favor de la Municipalidad de San Salvador. Sobre estos elementos es necesario fijar con claridad que la tradición efectivamente se realiza a través de un título traslativo de dominio; que el objeto Donado corresponde a cosa corporal mueble, en ese sentido la forma de entrega de los bienes, en vista de sus particularidades, es a través de una tradición simbólica, ya que al momento de suscribirse la Escritura de Donación, no necesariamente se realizaría la entrega material de los bienes, pues la sociedad en cuestión, también asumió el compromiso de instalar las cámaras, además de contratar y ceder a favor de la Municipalidad un seguro contra robo, daños ocasionados por terceros o extravío del equipo donado, así como el ofrecimiento de forma gratuita del servicio de funcionamiento de las cámaras ubicadas en el lugar designado por la municipalidad, y el funcionamiento del centro de monitoreo en el plazo de veinte años, lo anterior permite afirmar que la tradición simbólica, llevada a cabo en este caso encuentra sustento legal en el numeral 4o. del Art. 665 cc., mediante el cual se establece que el donante transfiere el dominio encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido, constituyendo una forma legal de tradición. Por lo tanto la expresión hecha por el auditor en el sentido de "que no se entregó el equipo técnico mediante escritura suscrita...el cual debió ser recibido el mismo día de la fecha de escritura de donación" carece de validez, ya que no existen elementos que nos lleven a determinar que el equipo debió recepcionarse en la misma fecha de suscripción del referido Instrumento, ya que en el mismo no se establece una fecha límite que fije la recepción, véase que la escritura de donación, menciona únicamente un plazo de seis meses para la Instalación del Equipo. 2) Que los literales A), B), C), y D), no solo constituían obligaciones para el donante, sino formalidades propias del tipo de contrato, tal como se menciona en el numeral anterior. En relación a los numerales 1 y 2 del Artículo 31 del Código Municipal, esta Cámara estima que los hechos observados de ninguna forma contravienen los anteriores numerales, pues en el citado artículo se señalan como obligaciones del Concejo Municipal, llevar al día el inventario de bienes, y proteger y conservar los bienes del municipio; en el caso en comento el auditor se ha referido puntualmente a que la Sociedad Collocation Technologies, El Salvador, S.A de C.V., no entregó el equipo mediante la escritura de donación, y que a su consideración este debió ser recibido el mismo día que se suscribió el contrato, según la condición del reparo, bajo tales aspectos se observa que dichos elementos no encajan en la norma supuestamente infringida, por lo tanto no existe contradicción entre la condición y el criterio. Respecto a los literales b) y f) del Artículo 51 del Código Municipal, que establecen atribuciones específicas para el Síndico Municipal, a criterio de los suscritos, en primer lugar el literal b) menciona que el Síndico tendrá como atribución "Velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo", al respecto y luego de evaluar los elementos fácticos, se determina que el contrato de donación celebrado, ha sido suscrito con la formalidades legales pertinentes y su

contenido no contraria disposición legal alguna, por lo tanto no es posible sostener que el Síndico municipal, infringió lo dispuesto en el referido literal; en segundo lugar el literal f) establece como deber del Síndico "Velar por el estricto cumplimiento del Código Municipal, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes", luego de analizarse el referido literal se determina que en este caso, el auditor no presenta hechos que demuestran la falta de cumplimiento a las leyes o a los instrumentos jurídicos de la Municipalidad de San Salvador, por lo que resulta claro que el precepto legal mencionado no es aplicable al caso que nos ocupa. Por otra parte los suscritos jueces estiman que ni las cláusulas del Contrato de Donación, ni los artículos antes citados, se encuentran en oposición a la condición, según lo establece el numeral 3.1.3 de las Normas de Auditoría Gubernamental; así mismo y en aplicación al principio de tipicidad que determina que toda conducta para que sea típica debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de una normativa, esta Cámara establece que el hallazgo objeto de debate, no identifica una conducta típica, ya que los elementos facticos no constan específica y detalladamente como infracción al ordenamiento jurídico. Por otra parte y de acuerdo a la prueba presentada por los involucrados, constituida por fotocopia certificada de Acta de Recepción de Equipo agregada de fs. 97 a 98, se demuestra que el Equipo donado fue recepcionado por la Municipalidad con fecha treinta de agosto de dos mil doce, aspecto que la Representación Fiscal como defensora de los intereses del Estado, ha considerado para emitir su opinión expresando que los reparos contenidos en el respectivo pliego han sido desvanecidos. Concluyendo esta Cámara que los hechos observados no constituyen infracción e incumplimiento a las disposiciones relacionadas y estipulaciones contractuales, por lo que en base al anterior análisis no es procedente determinar Responsabilidad Administrativa, en contra de las personas involucradas en el presente reparo, lo que conlleva a emitir un fallo absolutorio.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) REPARO NUMERO UNO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Absuélvase** a los señores: Doctor **NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ**, Licenciado **JOSE ERNESTO CRIOLLO MENDOZA**, Licenciado **JAIME ERNESTO VILANOVA VAQUERO**, Ingeniero **JULIO ERNESTO MENA CAMPOS**, **GLORIA MARGARITA CALDERON SOL DE OÑATE**, Licenciado **RENE MAURICIO CHAVARRIA PORTILLO**, **MIGUEL ANTONIO AZUCENA VALLADARES**, **PAULINA LUISA AGUILAR DE HERNANDEZ CARPIO**, **WALTER DANILO AREVALO ARROLLO**, Arquitecto **JOSE RENE ERNESTO ESCOLAN RAMIREZ**, Licenciado **RENE ORLANDO SANTAMARIA COBOS**, Ingeniero **RAFAEL MENENDEZ ESPINOZA**, y Licenciado **RENE NAPOLEON AGUILUZ CARRANZA**, de Responsabilidad Administrativa. **2) REPARO NUMERO DOS-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Absuélvase** a los señores Doctor **NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ**, Licenciado **JOSE ERNESTO CRIOLLO MENDOZA**, Licenciado **JAIME ERNESTO VILANOVA VAQUERO**, Ingeniero **JULIO ERNESTO MENA CAMPOS**, **GLORIA MARGARITA CALDERON SOL DE OÑATE**, Licenciado **RENE MAURICIO CHAVARRIA PORTILLO**, **MIGUEL ANTONIO AZUCENA**

VALLADARES, PAULINA LUISA AGUILAR DE HERNANDEZ CARPIO, WALTER DANILO AREVALO ARROLLO, Arquitecto JOSE RENE ERNESTO ESCOLAN RAMIREZ, Licenciado RENE ORLANDO SANTAMARIA COBOS, Ingeniero RAFAEL MENENDEZ ESPINOZA, y Licenciado RENE NAPOLEON AGUILUZ CARRANZA, de Responsabilidad Administrativa. Apruébase la gestión desempeñada por las personas mencionadas en los numerales anteriores, a quienes se les declara libres y solventes en lo relativo a su cargo, por su actuación en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR**, según Informe de Examen Especial, correspondiente al período del uno de enero al treinta de diciembre de dos mil once. **HAGASE SABER.**

Cal


Ante mí,

[Signature]

Secretaría de Actuaciones 

178

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:

San Salvador, a las quince horas con cuarenta y un minutos del día seis de diciembre de dos mil trece.

Transcurrido el término legal establecido, y no habiéndose interpuesto ningún recurso, contra la Sentencia proveída por esta Cámara, a las once horas con veinte minutos del día veinticinco de octubre de dos mil trece, agregada de fs. 112 a 124 ambos vuelto, del Juicio de Cuentas Número JC-III-061-2012, instruido en contra de los señores: **NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ, JOSE ERNESTO CRIOLLO MENDOZA, JAIME ERNESTO VILANOVA VAQUERO, JULIO ERNESTO MENA CAMPOS, GLORIA MARGARITA CALDERON SOL, RENE MAURICIO CHAVARRIA PORTILLO, MIGUEL ANTONIO AZUCENA VALLADARES, PAULINA LUISA AGUILAR DE HERNANDEZ CARPIO, WALTER DANILO AREVALO ARROYO**, mencionado en el presente proceso como **WALTER DANILO AREVALO ARROLLO, JOSE ORLANDO SANTAMARIA COBOS, RAFAEL MENENDEZ ESPINOZA, y RENE NAPOLEON AGUILUZ CARRANZA**, según Informe de Examen Especial relacionado a la Instalación de Torres y Antenas en Zonas Verdes, realizada a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, de conformidad con el Art. 70 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia definitiva antes relacionada. Para tal efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

NOTIFIQUESE.

al


Ante mí,


Secretaría de Actuaciones.



CAM-III-IA-052-2012/JC-III-061-2012
Cam. 3a. de 1a Instancia.
Ref. fiscal 350-DE-UJC-17-12
06





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCION DE AUDITORÍA DOS



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO A LA
INSTALACION DE TORRES Y ANTENAS EN ZONAS
VERDES, PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN
SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR
EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE
2011.**

SAN SALVADOR, 4 DE JULIO DE 2012

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

INDICE

CONTENIDO	No. PAGINA
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.	1
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
ANEXO 1	16
ANEXO 2	17
ANEXO 2.A	18



**Señores
Concejo Municipal de San Salvador,
Departamento de San Salvador.
Presente.**

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN.

En atención a los incisos 4º y 5º del Artículo 207 de la Constitución de la República; Artículo 108 del Código Municipal y conforme a la Modificación No. 1 de la Orden de Trabajo No. DA-DOS-09/2012, hemos efectuado Examen Especial a la Instalación de Torres y Antenas en zonas verdes propiedad de la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN.

1. Objetivo General

Determinar si la Municipalidad, ha autorizado la instalación de Torres y Antenas en zonas verdes del municipio, aplicando la normativa legal y técnica correspondiente.

2. Objetivos Específicos

- a) Verificar que la Municipalidad estuviese facultada para otorgar los permisos de instalación de Torres y Antenas en zonas verdes del municipio.
- b) Constatar que la empresa autorizada para la instalación de torres y antenas en zonas verdes del municipio, hubiere cumplido con la entrega de los bienes ofrecidos en donación.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

1. Alcance

El alcance de los procedimientos de auditoría, consistió en la aplicación de pruebas sustantivas y de cumplimiento a la autorización para que se instalen Torres y Antenas en zonas verdes del municipio, durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

El examen fue realizado de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2. Resumen de los procedimientos aplicados.

- a) Verificamos que existiera Ordenanza para la autorización de Torres y Antenas.
- b) Comprobamos que los permisos para la instalación de Torres y Antenas, se hubieren otorgado siguiendo lo establecido en la respectiva Ordenanza.
- c) Comprobamos que la empresa a la que se le otorgó el permiso para la instalación de Torres y Antenas, hubiere entregado los bienes ofrecidos en donación.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Inadecuada modificación de Ordenanza Municipal.

Comprobamos que la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones, aprobada mediante Acuerdo Municipal No. 13.4 de 30 de septiembre de 1999, en su artículo 3 expresaba que toda persona natural o jurídica que requiera la instalación de antenas, debería solicitar permiso a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), requisito que fue modificado mediante Acuerdo Municipal No. 49 de fecha 26 de julio de 2011, para que cualquier persona natural o jurídica no requiera contar con permiso de la OPAMS, para dicho fin; contradiciendo así, la ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador.

El Art. 86 y 246 de la Constitución de la Republica de El Salvador, establece que: "...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen mas facultades que las expresamente les de la Ley" "Los principios, derechos y obligaciones establecidas por esta constitución no pueden ser alterados por las Leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las Leyes y Reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado." respectivamente.

El ordinal 1º de Art 204 de la Constitución de El Salvador, establece que: "La autonomía del Municipio comprende: 1º Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca".

El literal f) Art. 1.15 del Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de Los Municipios Aledaños, establece que en entre las Funciones y Atribuciones de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, es. "Dar curso legal a los trámites



necesarios para calificar el uso del suelo en áreas permitidas, vedadas o restringidas; el otorgar permisos de parcelación o construcción; definir alineamientos viales y zonas de retiro; obtener el aval del municipio para la realización de proyectos mediante el trámite de revisión vial y zonificación; y efectuar recepciones de obra o todo proyecto a realizar en el AMSS, que cumpla con los requerimientos mencionados en el literal anterior”.

El Art. 3 de la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones, establece: “Las personas naturales o jurídicas que deseen instalar o legalizar antenas y torres para la operación de telecomunicaciones en las áreas urbanas o rurales comprendidas dentro de los límites de San Salvador, deberán efectuar en la OPAMSS los trámites siguientes: a) Línea de construcción; b) Calificación del lugar; c) Permiso de construcción, Recepción de obra.

Previo de obtener permiso de construcción otorgado por OPAMSS, el interesado deberá solicitar a la Gerencia de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía Municipal de San Salvador, el respectivo permiso de instalación.

Al haberse obtenido la recepción de obra por la OPAMSS, deberá solicitarse el registro en la Gerencia de Ordenamiento Territorial, cuando la resolución de OPAMSS sea desfavorable deberá comunicarse la denegatoria por parte de dicha institución a la Alcaldía para que esta, en su caso inicie el procedimiento de suspensión y retiro de la obra”.

El Art. de 11 de la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones, establece: “No se permitirá la instalación de Antenas o Torres de Telecomunicaciones en el derecho de vía, arriates o inmuebles colindantes a propiedades con uso habitacional. Estas deberán ser instaladas y proyectadas dentro de los límites del inmueble de que se trate, respetando el alineamiento demarcado por la OPAMSS.”

El Art. 12 (reformado mediante DM No. 49 de fecha 26 de julio de 2011) de la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones, establece: “Excepcionalmente la Municipalidad de San Salvador; por medio de sus delegaciones distritales, en coordinación con las instancias correspondiente del municipio, vinculados a proyectos de desarrollo social correlacionados con la presente ordenanza, podrá conceder permisos para la instalación de torres y antenas, sin que se requiera contar con permisos otorgados por OPAMSS, cuando con la instalación de torres o antenas se lleven beneficios adicionales a los ciudadanos, como por ejemplo razones de seguridad.

La Municipalidad de San Salvador podrá otorgar permisos para la instalación de antenas y torres de telecomunicaciones en sitios públicos, propiedades

municipales y en zonas de la ciudad sometidas a planes de ordenamiento territorial.

En todo caso la persona natural o jurídica a quienes se les conceda el permiso para instalar antenas y torres en sitios públicos propiedades municipales y en zonas de la ciudad sometidas a Planes de Ordenamiento Territorial, deberán presentar a la delegación Distrital, los siguiente requisitos y documentación:

Los planos que contengan los diseños estructurales, eléctricos y la especificación técnica, deberán estar firmados por los respectivos profesionales responsables, de conformidad a las leyes vigentes y a las normas técnica establecidas por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, la Autoridad de Aviación Civil de El Salvador y las instituciones reguladoras en el área de telecomunicaciones.

Los planos para el diseño eléctrico deberán contener por lo menos la indicación de la debida polarización, la ubicación del sistema de para rayos, la indicación de contener luces de prevención para aeronaves y luces de emergencia, en caso de falta de energía”.

La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal, al autorizar la modificación de la Ordenanza Reguladora para la instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones.

La deficiencia no permite a la Municipalidad, disponer de información técnica que garantice que la empresa a quien se le autorizó la instalación de Torres y Antenas en zonas verdes, cumplan con las especificaciones técnicas que ese tipo de obra requiere, además no garantiza que las Delegaciones Distritales a quien se les asignó la atribuciones suprimidas a la OPAMSS, cumplan con los criterios técnicos al momento de conceder los permisos, que aplicaba dicha oficina especializada en la materia.

Comentarios de la Administración

Mediante nota del 16 de abril de 2012, la Apoderada General de los miembros del Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: “El Artículo 203 de la Constitución de la Republica de El Salvador, establece que los Municipios son autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, consecuentemente se rigen por el Código Municipal, el cual sienta los principios generales para su organización, funcionamiento y el ejercicio de sus facultades autónomas.

Somos conscientes que los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tiene más facultades que las que expresamente les da la Ley. Asimismo somos respetuosos de los principios, derechos y obligaciones establecidas por la Constitución, ya que no pueden ser alterados por las Leyes que regulan su ejercicio. Conocemos que la Constitución de la Republica, prevalece sobre



todas las Leyes y Reglamentos. Así como respetamos y defendemos que el interés público tiene primacía sobre el interés privado.

En el artículo 4 del Código Municipal, el legislador ha plasmado el ámbito de las competencias del Municipio, las cuales en principio son treinta, tómesese en cuenta que estas competencias no son literales ni taxativas, ya que abarcan una amplia gama de competencias.

En respuesta a este señalamiento es importante decir previamente que la vigilancia, control y aprobación de todas las actividades relativas al desarrollo urbano y a la construcción en el AMSS (Área Metropolitana de San Salvador) estarán a cargo de la OPAMSS conforme lo establecido por los Concejos Municipales del AMSS, en sus respectivas ordenanzas del control del desarrollo urbano y de la construcción de su localidad, tal como lo establece el artículo 45 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños; dicha oficina está concebida según el Artículo 7 de la Ley previamente citada como un organismo técnico que actúa como Secretaria Ejecutiva del Concejo de Alcaldes.

De acuerdo a sus comentarios respecto a que la Ordenanza Reguladora para la instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones contradice la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, a continuación los siguientes argumentos:

I Como funcionarios nos honra decir que nuestras actuaciones se apegan a la Ley, y en beneficio de la población en general; por lo cual debemos decir que la reforma a la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones, no contradice la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los municipios aledaños, ya que como toda norma o regulación, puede tener sus excepciones, lo cual es el caso, y así ha sido redactada dicha reforma; por ello la regla general la encontraran en el artículo 3 y la excepción a dicha regla en el artículo 12 de la Ordenanza citada. Ampliando lo anterior, decir que el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones cita con claridad que las personas naturales o jurídicas que deseen instalar o legalizar antenas o torres comprendidas dentro de los límites del Municipio de San Salvador, deberán efectuar en la OPAMSS los tramites... Sin embargo la excepción a esta regla, que está contenida como se señaló anteriormente en el Artículo 12 del mismo cuerpo normativo u Ordenanza, la cual señala: "Excepcionalmente la Municipalidad de San Salvador: por medio de sus delegados distritales, en coordinación con las instancias correspondientes del Municipio, vinculados a proyectos de desarrollo social correlacionados con la presente Ordenanza, podrá conceder permisos para la instalación de torres o antenas, sin que se requiera contar con permisos otorgados por OPAMSS, cuando con la instalación de torres o

antenas se lleven beneficios adicionales a los ciudadanos, como por ejemplo razones de seguridad. Y

- II Respecto de la contradicción con la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, es obvio que no existe, debido a que la regulación sobre la instalación de antenas y torres de telecomunicaciones no la contempla la Ordenanza del Control del Desarrollo Urbano y de la Construcción, sino otra norma siempre municipal, pero especializada en este tipo de elementos.

Por otra parte, el Decreto Municipal No.35 de fecha 30 de septiembre de 1999, en el cual fue aprobada la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones y esta normativa en el Art.3 expresaba que toda persona natural o jurídica que requiriera la instalación de antenas, debería solicitar PERMISO a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS).

Sobre el particular llama la atención a la Corte de Cuentas, que la Municipalidad en uso de sus facultades constitucionales y legales, haya ejecutado una REFORMA a dicha ordenanza y suprimido el permiso de la OPAMS por medio de Decreto Municipal No.49 de fecha 26 de julio de 2011.

El comentario al que NO hace referencia la corte, es que dentro de la misma reforma, se da la explicación o base social del cambio a la ordenanza, cuando dice: "CUANDO LA INSTALACION DE TORRES O ANTENAS, SE LLEVEN BENEFICIOS ADICIONALES A LOS CIUDADANOS, COMO POR EJEMPLO RAZONES DE SEGURIDAD". Debiéndose entender esto en forma excepcional, según empieza dicha reforma.

No existe en el presente caso ninguna disposición constitucional o legal que impidiera al Municipio la reforma aludida.

Se ha cumplido a cabalidad el proceso de formación de ley y no tiene que relacionarse con ninguna otra disposición legal. Este proceso de reforma no tiene nada que ver con los Arts.86, 204 ordinal 1º.) de la Constitución.

Ni tampoco con el literal f) del Art.115 del Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios aledaños, ni tampoco puede chocar la reforma con otras disposiciones de la misma ordenanza.

También cabe aclarar que en la aplicación del Art. 204 ordinal 1º. No es esta disposición la aplicable al presente caso como lo refiere la observación de la Corte, sino que es el ordinal 5º del mismo artículo.

Mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2012; los miembros del Concejo Municipal, manifestaron lo siguiente: "Respecto a este cuestionamiento, se continúan reiterando los conceptos expresados en el escrito que ha sido remitido con fecha dieciséis de abril de este año; y en este estado es de relacionarse, que conforme a lo preceptuado en los arts. 203 Cn., art. 3 No.5 y art. 4 del Cód. Municipal, se faculta a los Municipios, la creación de normativa jurídica con el



objeto de regular materia de su competencia, dentro de su correspondiente circunscripción territorial; y para ello, la Administración Municipal, ha sido respetuosa del marco jurídico vigente. Apoyados en la jurisprudencia constitucional, mediante la cual se determina claramente, la facultad y competencia que la ley otorga a los municipios en el que hacer de la administración que rige a los ciudadanos, y con apego al bien común local y general, cuidadosos de no agravar derechos y garantías de índole constitucional a sus gobernados, manteniendo la actuación a los funcionarios o autoridades que representan la autoridad municipal, toman proyectos y decisiones con apego a normas jurídicas que al respecto se crean, y que para el presente caso ha sido la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones y sus reformas, la cual ha sido emitida por la autoridad municipal competente, y publicada en el Diario Oficial No.35 Tomo 345 del día 30 de septiembre de 1999, Diario Oficial No.145, Tomo 392, del día 9 de agosto de 2011, respectivamente. Que con el respeto debido, a lo que en el comentario de auditores, dice, aludiendo como inadecuada modificación a tal ordenanza, es conveniente recordar, que mientras no existen en contra de la misma un proceso de inconstitucionalidad mediante la cual la autoridad competente lo dilucida, ésta se mantiene vigente en sus efectos, y ante dicha circunstancia, es de sostener, que a modificación o reforma que se efectuó, a los artículos que se refutan en este examen especial, han de considerarse dichos artículos apegados a derecho, en especial lo preceptuado en el art. 12, de la antes mencionada ordenanza, no es taxativo en sus efectos, por lo que no hay razón, para que en el comentario de auditores se manifieste, "que por las razones de seguridad no es justificable..." Pero a continuación de esta frase habla del plazo de seis meses como para obtener beneficios adicionales a los ciudadanos, pareciera que aquí los señores auditores se perdieron en el señalamiento, pues se venía hablando de la inadecuada modificación de la ordenanza, y se pasaron hablar del plazo y los beneficios que debería tener el proyecto, o sea que mediante las explicaciones que se han dado sobre la legalidad con la que se efectuó la reforma a la ordenanza, no han encontrado otro argumento para mantener el hallazgo, reiteramos que la Reforma se ha realizado de conformidad a los procedimientos legales y cumpliendo todos los requisitos para ser Ley de la República, justificaciones de la Reforma, están dados en sus cuatro considerandos, y por lo tanto consideramos injusto que se trate de mantener éste hallazgo, porque ante una Ley que ha seguido todos los pasos legales en su proceso de formación, no tienen ninguna facultad los Señores Auditores, para señalarla como INADECUADA. Pedimos que se modifique el informe de Auditoría desvaneciendo el presente hallazgo.

Comentario de los Auditores

El equipo auditor no cuestiona la autonomía que confiere la Constitución de la República a las Municipalidades, sin embargo lo que la Municipalidad de San Salvador, no justifica es la necesidad de eliminar los tramites que los interesados

deben seguir para obtener los permisos de instalación de torres y antenas ante la Oficina de la OPAMSS, ya que las excepciones que se aducen en la reforma, como razones de seguridad no es justificable ya que han transcurrido más de seis meses que se autorizaron los permisos y los beneficios adicionales a los ciudadanos no son palpables.

Además no existe información en el expediente donde se autoriza el permiso de instalación de Torres y Antenas, y que se encuentra en las Delegaciones Distritales, que determine cual será el uso que la empresa, dará a las Torres y Antenas instaladas.

Se han analizado los comentarios presentados por la administración posterior a la lectura del borrador informe de auditoría, y éstos están relacionados con argumentos legales sobre si es facultad o no el reformar la referida ordenanza, sin embargo no se manifiestan sobre los efectos que la autorización de este tipo de permisos puede provocar en la salud de los vecinos de los lugares donde se instalaron éstas antenas, si no habrá que preguntarse porque el artículo 11 de la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones, tácitamente manifiesta que "no se permitirá la instalación de Antenas o Torres de Telecomunicaciones en el derecho de vía, arriates o inmuebles colindantes a propiedades con uso habitacional. Las Antenas o Torres deberán ser instaladas y proyectadas dentro de los límites del inmueble de que se trate, respetando el lineamiento demarcada por la OPAMSS. Además en la parte final del Art. 6 de la mencionara Ordenanza, indica que será la OPAMSS quien coordine el proceso de aprobación con las instituciones involucradas. Los artículos citados, son claros en advertir, el porqué es necesario contar con una opinión técnica para la autorización de los permisos a que hacemos referencia.

También es importante considerar que si bien el municipio, tiene las potestades constitucionales y legales para dictar sus propias ordenanzas, reglamentos y decretos, así como de reformarlas, para el presente caso es necesario observar que estas reformas deben contener al menos cierto grado de seguridad jurídica tanto para los administrados, como para revestir de legalidad su actuación, es decir que dicha facultad esta limitada en tanto que el Concejo Municipal de San Salvador, debe de respetar el marco constitucional y legal jerárquicamente superior a una ordenanza municipal.

Por los anteriores considerandos somos de la opinión que la reforma a la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones, fue inadecuada, ya que se le restan atribuciones a una entidad como la OPAMSS que ejerce funciones en el marco técnico, institucional y de control en este tipo de proyectos, además que los beneficios a la población, derivados de la Excepcionalidad a que se refiere el artículo 12 de Ordenanza no son comprobables, por lo que la deficiencia no se supera.



2. Incumplimiento en la entrega de equipo.

Comprobamos que no se entregó el equipo técnico donado mediante escritura suscrita entre la Municipalidad y la sociedad COLLOCATION TECHNOLOGIES, EL SALVADOR, S.A. DE C.V. el 27 de octubre de 2011, para la ejecución del proyecto Video Vigilancia 1ª. Fase y San Salvador Ciudad Digital Fase 1, el cual debió ser recibido el mismo día de la fecha de escritura de donación.

La donación del equipo esta acompañada con el ofrecimiento de la empresa donante, del servicio de funcionamiento y de forma gratuita por el plazo de VEINTE AÑOS, del centro de monitoreo. Ver detalle del equipo en ANEXO 1

La Clausula PRIMERO A), B), C), D) y E) de la Escritura de Donación de fecha 27 de octubre de 2011, suscrita por el representante legal de la sociedad COLLOCATION TECHNOLOGIES, EL SALVADOR, S.A. DE C.V. y el Alcalde Municipal de la ciudad de San salvador, establece lo siguiente: **A)** "Que su representante es dueña y actual poseedora de los siguientes bienes muebles: a) Setenta cámaras valorados en marca Hik Vision: Speed Dome Camera tipo PTZ modelo DS-DOS DM UNO-SEIS UNO OCHO-H, Focal Length TRES.CUATRO-UNO DOS DOS.CUATRO mm, TREINTA Y SEIS X UNO/CUATRO sony super HAD CCD, WDR, ICR, CINCO CUATRO CERO TVL, valorados en SETENTA Y NUEVE MIL CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, b) Equipos de grabación simultanea de videocámara tipo NVR para soporte de 70 cámaras con tiempo de almacenaje máximo de 15 días a 17 días, instalado en centro de datos de la Alcaldía Municipal de San Salvador y 16 equipos de acceso inalámbrico con las siguientes características técnicas mínimas: equipo para intemperie bajo estándar IP SESENTA Y SEIS, antena intemperie omnidireccional o sectorial con potencia idónea para cobertura de área requerida por la Alcaldía Municipal de San Salvador, bajo normas FCC, estándar OCHO CERO DOS PUNTO UNO UNO b/g (OCHO CERO: UNO UNO b/g) o superior, doble antena o superior, manejo múltiples SSID, doble antena, soporte encriptación web/wap/web/wap DOS, filtrado MAC, administración remota, valorados en CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. c) accesorios de montaje y resguardo, compuesto por transformadores, cables UTP, conectores RJ CUARENTA Y CINCO cable paralelo, corazas, caja de metal intemperie, con acabados electrostático, equipo de protección de energía, un UPS con un respaldo de 15 a 20 minutos o un regulador de voltaje, brazos con agarradera o herrajes de montaje a pared, según se requiera, instalaciones debidamente aterrizadas, valoradas en SETENTA MIL CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. d) Centro de monitoreo, compuesto por: un servidor de marca reconocida, tarjeta de red, y licencia de Windows, cinco terminales adecuadas para monitoreo de cámaras, seis monitores LCD de cuarenta y dos pulgadas, siete UPS de un KBA, capacitación del personal para la Alcaldía Municipal de San Salvador, instalación, cableado y puesta en marcha del centro de monitoreo valorado en VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS

CUARENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. e) setenta postes para cámaras de 30 pies de altura equivalente a nueve metros, tipo C-quinientos, color verde septiembre, factor de seguridad dos incluyendo sus herrajes, valorados en TREINTA DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, lo que hace un monto total de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS. **B)** La instalación de dichas cámaras se realizara en un periodo no mayor a seis meses, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor. **C)** Así también Collocation Technologies El Salvador S.A de C.V; se compromete a contratar y ceder a favor de la Municipalidad y en un plazo no mayor de quince días posteriores a que se recibe el equipo, por parte de Control de Bienes de la Alcaldía Municipal de San Salvador, un seguro contra robo, danos ocasionados por terceros o extravíos en el equipo que se dona, que podrá hacer efectivo la municipalidad y cuyo costo para Collocation Technologies El Salvador S.A de C.V; será equivalente al valor de los bienes asegurados, para la protección de los bienes antes descritos. **D)** Que en nombre de su representada hace la DONACION PURA SIMPLE E IRREVOCABLE, de los bienes muebles antes descritos, a favor de la Municipalidad, haciéndole en consecuencia la tradición del dominio, posesión y demás derechos que le corresponden, obligándose al saneamiento de Ley. **E)** Presente desde el inicio de este instrumento, el Doctor NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ, de sesenta y cuatro años de edad, odontólogo, del domicilio de San Salvador, a quien conozco e identifico por medio de su documento único de identidad número cero dos millones cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos veintiuno guion tres, quien actúa e nombre y representación, en calidad de Alcalde del Municipio de San Salvador, del domicilio de San Salvador, con numero de identificación tributaria cero seiscientos catorce guion cero uno cero seis once guion cero cero dos guion dos, personería que doy fe de ser legitima y suficiente por haber tenido a la vista i) el ejemplar del Diario Oficial numero veintitrés, tomo doscientos noventa, de fecha cinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en el cual aparece publicado el Decreto Legislativo numero doscientos setenta y cuatro, emitido por la Asamblea Legislativa el día treinta y uno de enero del mismo año, por el cual se decretó el Código Municipal que entro en vigencia el uno de marzo del año recién citado, en el cual consta que de conformidad al artículo cuarenta y siete el Alcalde Municipal representa legal y administrativamente al Municipio.

Los numeral 1 y 2 del Art. 31 del Código Municipal, en el artículo 31, establece que son obligaciones del Concejo: "1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio; y 2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia;

Los literales b) y f) del Art. 51, del Código Municipal, establece que es deber del Síndico como miembro del Concejo: "b) Velar porque los contratos que celebre la



municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo b) Velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo; f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes”.

La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal, al no exigir a la empresa con quien se suscribió contrato de donación, la entrega del equipo y mobiliario ofrecido, y el Síndico Municipal, al no verificar el cumplimiento de los contratos suscritos por el Alcalde.

La deficiencia, no permite a la Municipalidad, contar con el equipo y mobiliario valorado en \$248,353.50, que le permita poner en funcionamiento el proyecto Video Vigilancia 1ª. Fase y San Salvador Ciudad Digital Fase 1 y propicia el riesgo que la empresa que instaló las Torres, se esté lucrando del usos de las mismas, sin ningún beneficio para la municipalidad.

Comentarios de la Administración

Mediante nota del 16 de abril de 2012, la Apoderada General de los miembros del Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: “El contrato suscrito entre la esta Municipalidad y la sociedad COLLOCATION TECHNOLOGIES, EL SALVADOR S.A DE C.V, contempla la colocación de cámaras de vigilancia, debiendo instalarlas en un plazo de seis meses a partir de la firma del contrato.

La colocación de dichas cámaras incluye la instalación de las mismas con todos los dispositivos necesarios para su adecuado funcionamiento y su respectiva conexión al centro de monitoreo. Para ello la empresa debe realizar por su cuenta ante las dependencias municipales y nacionales respectivas toda la tramitología necesaria para disponer de los mecanismos de transmisión de datos.

La recepción de estos equipos solo puede hacerse una vez hayan sido instalados y probados por las diferentes áreas técnicas relacionadas con la administración de los servicios y las unidades ejecutoras de los proyectos a apoyar con este equipo, debiendo levantar un Acta de Recepción final, en la cual se hace constar el equipo recibido y que cumple con las especificaciones acordada: (para ejemplo: el que se haya comprobado que los equipos de grabación simultanea de videocámara tipo NVR a instalar en el Centro de Datos de la Alcaldía Municipal, cumplen con la capacidad de almacenaje máximo de 15 a 17 días de video grabación, para luego poder almacenar esa información en el servidor destinado para esto).

El contrato fue suscrito con fecha 27 de octubre de 2011, por lo que a la fecha para el vencimiento del plazo, será hasta el próximo 27 de abril. Actualmente la municipalidad se encuentra realizando pruebas del equipo instalado y verificando

que los equipos aun pendientes sean entregados de acuerdo a lo estipulado en el contrato.

Lo expresado anteriormente, nos permite comprobar que no ha existido incumplimiento en las fechas de entrega del equipo objeto del contrato suscrito entre la esta Municipalidad y la sociedad COLLOCATION TECHNOLOGIES, EL SALVADOR, S.A. DE C.V (Ver Anexo: Contrato de Donación entre la esta Municipalidad y la sociedad COLLOCATION TECHNOLOGIES, EL SALVADOR, S.A. DE C.V.,

Por todo lo anterior, este Concejo Municipal es de la opinión que son atinentes las imputaciones atribuidas a esta Municipalidad y relacionadas en la parte expositiva de esta opinión, por las razones antes apuntadas.

Adjunto a la presente copia de la Ordenanza antes citada y su reforma, para que sea debidamente analizada.

Mediante escrito del 16 del veintinueve de mayo del 2012, los miembros del Concejo Municipal, manifestaron lo siguiente: "Los señores auditores deberían de tomar en cuenta que la entrega del equipo se hace en forma gradual, se les explicó que la municipalidad se encontraba haciendo pruebas en el equipo y verificando que el referido equipo fuera entregado de acuerdo a las especificaciones estipuladas en el contrato, de nada serviría que la municipalidad recibiera cantidad de material y equipo para tenerlos en bodega de control de bienes, si no se verifica su autenticidad y estado del mismo, por lo que este es un contrato que se va ir cumpliendo gradualmente, así mismo son circunstancias que deben ser verificadas tanto por el Donante como por el Donatario, también es de tomar en cuenta que para que el Donatario pueda verificar su Donación debe contar con los permisos legales correspondientes que otorgan las respectivas Delegaciones Distritales de la Alcaldía Municipal de San Salvador, los cuales también están siendo cuestionados por la Corte de Cuentas, de tal manera que si existiere algún atraso, este ha sido motivado por la falta de los permisos, y los permisos no se han otorgado por el cuestionamiento que se les ha hecho a los Jefes Distritales.

También se las ha hecho saber a los señores Auditores que en el contrato se ha establecido un plazo de seis meses para la instalación de las referidas cámaras y cuando ellos formulan su hallazgo este plazo no se había cumplido, claro ellos manifiestan que de conformidad al contrato de DONACION los bienes debieron recibirse de inmediato a la firma del contrato, pero en consonancia con lo manifestado en el párrafo que antecede, a la naturaleza del mismo y a la propia voluntad de las partes, este contrato se convierte en un contrato de ejecución parcial, en el cual una vez solventadas todas las dificultades que se encuentren durante el plazo de instalación de las cámaras se tendrá por cumplida la donación.

Estos servidores públicos de conformidad a lo estipulado en el Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos presentado evidencia



documental e información verbal sobre los asuntos que han sido sometidos a análisis en el presente reparo a los señores auditores, hemos compartido con ellos los criterios de interpretación de las disposiciones del código municipal, de la Ley de Ordenamiento Territorial de las ordenanzas municipales y otros, que los auditores consideran han sido violentadas, hemos dado las explicaciones pertinentes que a nuestro juicio son suficientes para que los hallazgos se desvanezcan, sin embargo vemos que estos no han sido tomados en cuenta y vemos como el documento de Borrador de Informe, COMENTARIOS DE LOS AUDITORES, sin mayor análisis descalifican nuestros argumentos.

Por lo anterior solicitamos al señor Director de Auditoría Dos de la Corte de Cuentas de la República que previo a continuar con cualquier otro trámite en la presente auditoría se haga una INTERPRETACION LEGAL de los señalamientos de los auditores.

Finalmente nos permitimos aclarar que la instalación de las cámaras de vigilancia en lugares estratégicos de la capital es una acción que tiende a reducir los altos índices de violencia o inseguridad ciudadana que vive nuestra sociedad, y que esta no es una acción aislada de esta municipalidad, sino que esta comprendida, en el "PROGRAMA MUNICIPAL DE PREVENCION DE LA VIOLENCIA", impulsado por el Concejo Municipal y el Señor Alcalde, desde el inicio de nuestra gestión en mayo del 2009.

El referido programa consta de 10 componentes, correspondiendo el que nos ocupa al componente número 9, que se denomina "CONVIVENCIA, MEDIACION Y SEGURIDAD CIUDADANA" el cual en su acápite, 9.3 se refiere al proyecto de VIGILANCIA ELECTRONICA, el que ha sido concebido con una estrategia de avanzada aprovechando los progresos tecnológicos en esta rama para promover acciones disuasivas en la prevención del delito.

El Objetivo del proyecto es alcanzar mejores niveles de seguridad ciudadana a la población, a través de prestar el servicio de Vigilancia Electrónica en las principales calles y avenidas, las zonas de mayor concentración de personas y los sectores de mayor riesgo delincriminal, este proyecto se ha dado a conocer a la población capitalina desde entonces, y no se puede afirmar que sea desconocido, si no por el contrario del dominio público y nunca nadie ha hecho o puesto resistencia a él, excepto alguna organizaciones políticas que lo hicieron antes del evento electoral recién pasado con la intención de dañar la imagen del señor Alcalde.

El proyecto implica:

- a) La instalación de cámaras de seguridad de alto alcance en las zonas vulnerables y de mayor incidencia en la criminalidad
- b) La instalación de una oficina de monitoreo que permita la vigilancia simultánea de todos los puntos de vigilancia electrónica ubicados en el

Municipio, la cual será la responsable de alertar e informar sobre situaciones sospechosas o del cometimiento de delitos cuando estos sean detectados por las cámaras de seguridad.

- c) La coordinación con las instancias municipales y principalmente, la coordinación con la PNC cuando se requiera la intervención policial para responder a acciones delincuenciales.
- d) Dotar al Cuerpo de Agentes Metropolitanos de Recursos Humanos, equipo e insumos necesarios para afrontar el nuevo reto de ofrecer servicios de vigilancia comunitaria a los ciudadanos de San Salvador.

Por todas las consideraciones anteriormente mencionadas, solicitamos al Señor Director de Auditoría Dos de la Honorable Corte de Cuentas de la República, que se modifique el informe de los señores auditores para el presente caso, en el sentido de desvanecer los hallazgos a que se refiere el presente informe, para lo cual, también pedimos que se realice una interpretación legal de dichos señalamientos.

Comentario de los Auditores

El equipo de auditores, no está cuestionando la falta de la colocación de las cámaras, si no al incumplimiento de contrato de parte de la empresa a quien se le otorgaron los permisos de instalación de Torres y Antenas por no haber entregado el mobiliario y equipo que se comprometió a donar, mediante las suscripciones del contrato firmado el 27 de octubre de 2011, por lo que los comentarios de la Apoderada legal, no justifican el que no se hayan recibido dichos bienes.

Además ya ha transcurrido el plazo estipulado en el contrato de donación y no se presenta constancia de haber recibido el equipo en mención, por lo que la deficiencia no se supera.

Respecto los comentarios presentados por el Concejo Municipal, mediante escrito de fecha 29 de mayo del corriente año, es importante aclarar, que los permisos para la instalación de Torres y Antenas, ya fueron otorgados por los Jefes Distritales y la empresa ya las ha instalado y se encuentran funcionando, (Ver detalle en ANEXO 2), por lo que no es válido que la administración exprese que porque la Corte ha observado los permisos, es que la empresa no haya entregado el equipo que ofreció a cambio de éstos.

En los comentarios presentados posterior a la lectura del Borrador de informe, no presentan evidencia documental sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento del contrato, que permita verificar si las dificultades identificadas en el proceso de instalación de las cámaras ya han sido solventadas.



Este informe se refiere al Examen Especial a la Instalación de Torres y Antenas en zonas verdes propiedad de la Municipalidad de Salvador, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

San Salvador, 4 de julio de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD

Director de Auditoría Dos





ANEXO 1

EQUIPO	ESPECIFICACION	VALORARADO EN
70 cámaras	Marca Hik Vision: Speed Dome Camera tipo PTZ modelo DS-DOS DM UNO-SEIS UNO OCHO-H, Focal Length TRES.CUATRO-UNO DOS DOS.CUATRO mm, TREINTA Y SEIS X UNO/CUATRO sony super HAD CCD, WDR, ICR, CINCO CUATRO CERO TVL.	\$ 79,100.00
Equipos de grabación simultanea de videocámara tipo NVR para soporte de 70 cámaras Equipos de grabación simultanea de videocámara tipo NVR para soporte de 70 cámaras con tiempo de almacenaje máximo de 15 días a 17 días, instalado en centro de datos de la Alcaldía Municipal de San Salvador y 16 equipos de acceso inalámbrico	Equipo para intemperie bajo estándar IP SESENTA Y SEIS, antena intemperie omnidireccional o sectorial con potencia idónea para cobertura de área requerida por la Alcaldía Municipal de San Salvador, bajo normas FCC, estándar OCHO CERO DOS PUNTO UNO UNO b/g (OCHO CERO: UNO UNO b/g) o superior, doble antena o superior, manejo múltiples SSID, doble antena, soporte encriptación web/wap/web/wap DOS, filtrado MAC, administración remota	\$ 41,854.00
Accesorios de montaje y resguardo	compuesto por transformadores, cables UTP, conectores RJ CUARENTA Y CINCO cable paralelo, corazas, caja de metal intemperie, con acabados electroestático, equipo de protección de energía, un UPS con un respaldo de 15 a 20 minutos o un regulador de voltaje, brazos con agarradera o herrajes de montaje a pared, según se requiera, instalaciones debidamente aterrizadas.	\$ 70,400.00
Centro de monitoreo	Compuesto por: un servidor de marca reconocida, tarjeta de red, y licencia de Windows, cinco terminales adecuadas para monitoreo de cámaras, seis monitores LCD de cuarenta y dos pulgadas, siete UPS de un KBA, capacitación del personal para la Alcaldía Municipal de San Salvador, instalación, cableado y puesta en marcha del centro de monitoreo	\$ 24,844.00
Setenta postes para cámaras	De 30 pies de altura equivalente a nueve metros, tipo C-quinientos, color verde septiembre, factor de seguridad dos incluyendo sus herrajes	\$ 32,155.50
TOTAL EN EQUIPO, ACCESORIOS Y POSTES NO ENTREGADO		\$ 248,353.50





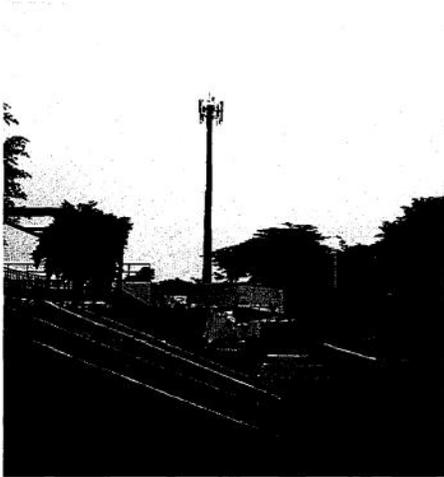
ANEXO 2

No.	DISTRITO	PERMISO OTORGADO Y FECHA	DIRECCIÓN	CONDICION EN QUE SE ENCUENTRA
1	D-2	Instalación de Torre o estructura de Telecomunicaciones 24/11/2011.	Parque Colonia Centroamérica.	La Torre se encuentra instalada.
2	D-2	Instalación de Torre o estructura de Telecomunicaciones 24/11/2011.	Parque Prof. Carlos Álvarez Pineda, Colonia Miralvalle.	La Torre no se ha instalado, solo existe estructura de protección.
3	D-2	Instalación de Torre o estructura de Telecomunicaciones 24/11/2011.	Parque el Pañuelo, ubicado en Centro Urbano Libertad.	La Torre no se ha instalado, han retirado la estructura de protección que se había construido.
4	D-2	Instalación de Torre o estructura de Telecomunicaciones 24/11/2011.	Parque en Colonia Satélite	La Torre se encuentra instalada.
5	D-2	Instalación de Torre o estructura de Telecomunicaciones 24/11/2011.	Parque Sara Palma de Jule, Urbanización Padilla Cuellar	La Torre no se ha instalado, han retirado la estructura de protección que se había construido.
6	D-3	Antena de Transmisión de RED, 19/12/2011.	Colonia Escalón, Paseo Escalón, Plaza Bethoveen.	La Torre se encuentra instalada
7	D-4	Torre de Telecomunicación 8/12/2011.	Calle Antigua a Huizucar y calle del Dichosofui.	La Torre no se ha instalado, no existe evidencia que se haya iniciado la instalación.
8	D-5	Instalación de Torre, 17/11/2011	Parque de la Colonia Santa Marta, Calle No. 2, entre Reparto Santa Marta y Colonia La Castilleja.	La Torre se encuentra instalada.
9	D-5	Instalación de Torre. 17/11/2011.	Parque de la Colonia Santa Clara, Calle Alberto Sánchez y Avenida Flor de Loto, contiguo a Centro Escolar Liga Panamericana.	La Torre no se ha instalado, no existe evidencia que se haya iniciado la instalación
10	D-1	No se ha otorgado permiso	Complejo Katia Miranda.	La Torre se encuentra instalada



ANEXO 2.A ANTENAS QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS.

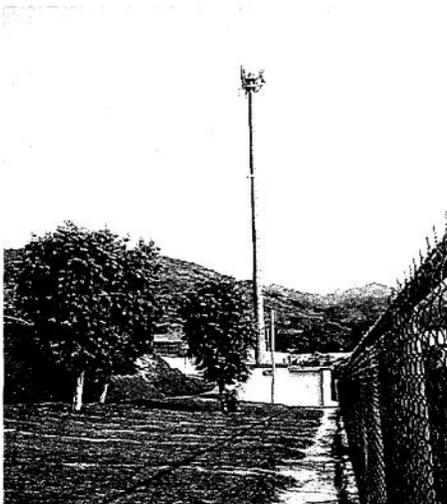
Complejo Katya Miranda



Parque de la colonia Satélite.



Parque colonia Santa Marta.



Parque colonia Centroamérica.



Torre instalada en Plaza Beethoven

